

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 043-2004–CD/OSITRAN

Lima, 23 de setiembre de 2004

El Presidente del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público OSITRAN;

VISTOS:

El Proyecto de Reglamento General de Tarifas de OSITRAN presentado por la Gerencia de Regulación mediante Nota Nº 067-04-GRE-OSITRAN y aprobado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 22 de setiembre del año en curso;

CONSIDERANDO:

Que, el literal c) del artículo 3º de la Ley Nº 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece que la función normativa comprende la facultad exclusiva de dictar en el ámbito de su competencia, reglamentos y normas de carácter general;

Que, el literal d) del artículo 5º de la Ley Nº 26817 – Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, establece que es objetivo de OSITRAN fomentar y preservar la libre competencia en la utilización de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras, sean éstas concesionarios privados y operadores estatales;

Que, el numeral 6.2. del artículo 6º de la misma norma establece que dentro de las atribuciones reguladoras y normativas de OSITRAN están aquellas que comprenden la potestad exclusiva de dictar, en el ámbito de su competencia, reglamentos autónomos y otras normas referidas a intereses y obligaciones o derechos de las Entidades Prestadoras o de los usuarios;

Que, el literal b) del artículo 7º de la precitada Ley, establece como una de las principales funciones de OSITRAN la de operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, dentro de los siguientes límites:

- i. En el caso que no exista competencia en el mercado, fijar las tarifas, peajes y otros cobros similares y establecer reglas claras y precisas para su correcta aplicación, así como para su revisión y modificación, en los que corresponda.
- ii. En el caso que exista un contrato de concesión con el Estado, velar por el cumplimiento de las cláusulas tarifarias y de reajuste tarifario que éste contiene.
- iii. Cuando exista competencia en el mercado y no existan cláusulas tarifarias, velar por el libre funcionamiento del mercado.

Que, el literal a) del artículo 24º del Reglamento General de OSITRAN aprobado por D.S Nº 010-2001-PCM, establece que en ejercicio de su función normativa, OSITRAN puede dictar reglamentos y normas de carácter general

referidos a asuntos concernientes a los sistemas tarifarios o Regulatorios, incluyendo las normas generales para su aplicación;

Que, el artículo 29° de dicho Reglamento establece que OSITRAN, en ejercicio de la función reguladora, puede fijar tarifas, establecer sistemas tarifarios por la utilización de la infraestructura y de los servicios que se encuentren bajo su competencia, así como las condiciones para su aplicación y dictar las disposiciones que sean necesarias para tal efecto;

Que, el literal c) del artículo 50° del Reglamento establece que es función del Consejo Directivo ejercer la función normativa y reguladora de OSITRAN;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas establece que el organismo regulador fijará el procedimiento para determinar la regulación de las tarifas mediante norma de más alto rango de la entidad y comprenderá, ente uno de sus aspectos a las unidades orgánicas que intervienen en el procedimiento de fijación de tarifas reguladas.

Que, con base a la experiencia adquirida en la fijación de las tarifas de las Entidades Prestadoras bajo su ámbito de competencia, OSITRAN considera necesario establecer un Reglamento General de Tarifas, con el fin de coadyuvar a una mejor operación del sistema tarifario relativo a los servicios derivados de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público, facilitando la consecución de sus objetivos;

Que, el artículo 1° del D.S. N° 032 – 2001 – PCM, establece que las funciones reguladora y normativa general de los organismos reguladores son ejercidas de manera exclusiva por el Consejo Directivo de dichos organismos;

Que, el artículo 2° de la precitada norma establece que en el ejercicio de sus funciones, los organismos reguladores velarán por la adecuada transparencia en el desarrollo de las mismas, debiendo establecer mecanismos que permitan la participación de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones, y en tal sentido procediendo a prepublicar los proyectos de normas y resoluciones de carácter general;

Que, en concordancia con el artículo 26° del Reglamento General de OSITRAN, el Proyecto del Reglamento General de Tarifas fue pre-publicado en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 15 de agosto de 2004, con el fin que los legítimos interesados puedan hacer uso de su derecho de opinar y participar activamente en la formulación del documento final;

Que, ha transcurrido el plazo de quince (15) días calendario previsto en el Artículo 2° de la Resolución N° 034-2004-CD/OSITRAN y, se ha llevado a cabo la evaluación de las observaciones y comentarios presentados por las entidades públicas y las privadas bajo la competencia de OSITRAN, así como los remitidos por los demás legítimos interesados;

Que, el Consejo Directivo, de conformidad con lo establecido en el literal a) del Artículo 12° de la Ley N° 26917, con el Literal c) del Artículo 3.1 de la Ley N° 27332 modificado, y con el Artículo 22° del D.S. N° 010 – 2001 – PCM, y;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 22 de setiembre de 2004;

RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el “Reglamento General de Tarifas de OSITRAN”, y su Exposición de Motivos, los mismos que forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2º .- Autorizar la publicación de la presente Resolución, del “Reglamento General de Tarifas de OSITRAN”, y su Exposición de Motivos, en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

ALEJANDRO CHANG CHIANG
Presidente del Consejo Directivo

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO**



REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS

LIMA. SETIEMBRE 2004

REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS

CONTENIDO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGULADORA

Capítulo 1 De las normas tarifarias generales

Capítulo 2 De las resoluciones que aprueban la fijación o revisión tarifaria

TÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS EN MATERIA DE ESTABLECIMIENTO Y APLICACIÓN DE TARIFAS

Capítulo 1 Del establecimiento de tarifas por parte de las Entidades Prestadoras

Capítulo 2 Del Tarifario de las Entidades Prestadoras

Capítulo 3 De la política comercial de las Entidades Prestadoras

TÍTULO IV DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DE INTERESADOS EN LA FIJACIÓN O REVISIÓN DE LAS TARIFAS

Capítulo 1 De la publicación de la propuesta tarifaria

Capítulo 2 De las audiencias públicas descentralizadas

Capítulo 3 De las audiencias privadas

TÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE FIJACIÓN Y REVISIÓN DE TARIFAS

Capítulo 1 Del procedimiento de fijación y revisión tarifaria de oficio

Capítulo 2 Del procedimiento de fijación y revisión tarifaria a solicitud de parte

Capítulo 3 Del procedimiento de fijación tarifaria de servicios nuevos

Capítulo 4 Del procedimiento de desregulación tarifaria

Capítulo 5 De la impugnación de la Resolución tarifaria

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES FINALES

ANEXO I

ANEXO II

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Referencia

Cuando en el presente Reglamento se aluda a Ley, se entenderá que se refiere a la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas. Asimismo, cuando se aluda a Reglamento, deberá entenderse que se hace referencia al presente Reglamento.

Cuando en el presente Reglamento se mencione un Artículo sin precisar la norma legal a la que corresponde, se entenderá que está referido a un Artículo del presente Reglamento.

Artículo 2º.- Objeto del presente Reglamento

El presente reglamento tiene por objeto establecer la metodología, reglas, principios y procedimientos que aplicará OSITRAN cuando fije o revise las tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, ya sea que el procedimiento se inicie de oficio o a pedido de parte.

Artículo 3º.-Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, entiéndase por:

Audiencia Privada: Es la instancia dentro de los procedimientos de fijación y revisión de tarifas a través de la cual OSITRAN, por medio de sus representantes, se reúne con representantes de las Entidades Prestadoras o con representantes de las Organizaciones Representativas de Usuarios, con el fin de absolver consultas.

Audiencia Pública: Es la instancia dentro de los procedimientos de fijación y revisión de tarifas a través de la cual OSITRAN somete a consulta pública los criterios, metodología, estudios, informes, modelos económicos o dictámenes, que servirán de justificación en la fijación y revisión de las tarifas, con el fin de permitir a los agentes del sector regulado bajo su ámbito de competencia, una participación efectiva en el proceso regulatorio.

Autoridad Portuaria Nacional: Es un Organismo Público Descentralizado creado por Ley N° 27943, encargado del Sistema Portuario Nacional. Adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dependiente del Ministerio, con personería jurídica de derecho público interno, patrimonio propio y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica, y financiera, y facultad normativa por delegación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Canastas por servicios: Agrupación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, por parte de la Entidad Prestadora que se encuentran bajo el régimen de regulación tarifaria.

Cargo de Acceso: Es la contraprestación monetaria que cualquier operador de servicios competitivos está obligado a pagar a la Entidad Prestadora por utilizar las Facilidades Esenciales.

Días: Son los días hábiles.

Entidad Prestadora: Empresa o grupo de empresas que tiene la titularidad legal o contractual para realizar actividades de explotación de Infraestructura de Transporte de Uso

Público, sea empresa pública o privada y que conserva frente al Estado la responsabilidad por la prestación de los servicios.

Fijación de Tarifas: Es el procedimiento administrativo que lleva a cabo OSITRAN, conducente a la determinación de las Tarifas, peajes o cobros similares, aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público por parte de las Entidades Prestadoras, cuando se haya determinado previamente que los servicios en cuestión no se prestan en condiciones de competencia en el mercado.

Infraestructura de Transporte de Uso Público: Es el sistema compuesto por las obras civiles e instalaciones mecánicas, eléctricas, electrónicas u otras, mediante las cuales se brinda un servicio de transporte o se permite el intercambio modal, y por el cual se cobra una contraprestación. La infraestructura puede ser aeroportuaria, portuaria, vial u otras infraestructuras públicas de transporte.

Organización Representativa de Usuarios: Es la persona jurídica inscrita en los Registros Públicos, que tiene la representatividad para velar por los intereses de los usuarios, que reciben de forma permanente algún servicio derivado de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público.

OSITRAN: Es el Organismo Supervisor de Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, creado por Ley N° 26917.

Procedimiento: Es el conjunto de actos y diligencias conducentes a la emisión del acto administrativo relativo al procedimiento de fijación o revisión de tarifas.

Revisión de Tarifas: Es el procedimiento administrativo que lleva a cabo OSITRAN, conducente a la revisión de tarifas, peajes o cobros similares aplicables a la prestación de servicios por parte de las Entidades Prestadoras, en la explotación de la infraestructura de Transporte de Uso Público.

Servicios Nuevos: Son aquellos servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público que por primera vez son prestados a los usuarios de una determinada infraestructura.

Servicios Ordinarios: Son aquellos servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público que se prestan de forma regular en los mercados derivados de dichas infraestructuras.

Servicios Eventuales: Son aquellos servicios que se prestan ocasionalmente o que no responden a una demanda regular.

Sistema Tarifario: Es el conjunto de reglas, principios y elementos que aprueba OSITRAN, que constituyen el marco de establecimiento y aplicación de las Tarifas por parte de las Entidades Prestadoras. Comprende la estructura tarifaria, la unidad de cobro y el nivel tarifario máximo que debe ser considerado.

Tarifa: Es la contraprestación monetaria que pagan los Usuarios, por la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público. Su denominación puede ser también, tasa, peaje u otro equivalente, siempre que responda a dicha naturaleza.

Tarifa Tope o Máxima: Es la que constituye el nivel tarifario máximo fijado en las resoluciones tarifarias de OSITRAN o en los respectivos contratos de concesión, cuyo valor

no puede ser superado por las Entidades Prestadoras en el establecimiento de las tarifas aplicables a los servicios que ésta presta a los Usuarios. Se consideran Tarifas Máximas a las denominadas también tarifas tope o cualquier otra denominación utilizada en las normas legales o contractuales, cuyos efectos sean iguales a los descritos anteriormente.

Tarifa Provisional: Tarifa, peaje u otro cobro similar aprobado por OSITRAN, para la prestación de servicios nuevos por parte de las Entidades Prestadoras, que serán aplicables por un plazo determinado, hasta que se produzca la aprobación de la tarifa definitiva.

Tarifario: Es el documento de la Entidad Prestadora que contiene la lista de Tarifas y precios establecidos por ésta, que serán cobradas a los Usuarios por los servicios, derivados de la explotación de las Infraestructura de Transporte de Uso Público, que les sean prestados. Adicionalmente, este documentó deberá contener la política comercial de la Entidad Prestadora.

Tipo de Cambio: Será la “Cotización de Oferta y Demanda – Tipo de Cambio Promedio Ponderado Venta” referido a Nuevos Soles u otra moneda extranjera publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha que corresponda.

Usuario: La persona natural o jurídica que utiliza la Infraestructura en calidad de:

1. **Usuario Intermedio:** Prestador de servicios de transporte o vinculados a dicha actividad y, en general, cualquier empresa que utiliza la Infraestructura para brindar servicios a terceros. Se considera usuario intermedio, entre otros, a las líneas aéreas, los agentes marítimos, los transportistas de carga o pasajeros por ferrocarril o carretera o utilizando puertos.
2. **Usuario final:** Utiliza de manera final los servicios prestados por una Entidad Prestadora o por los usuarios a los que alude el literal precedente, según sea el caso. Se considera usuario final entre otros, al dueño de la carga y a los pasajeros de los distintos servicios de transporte que utilicen la Infraestructura.

Artículo 4º.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación al procedimiento de fijación y revisión de las tarifas de las Entidades Prestadoras, por la prestación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, ya sea en virtud a título legal o contractual. Así mismo será de aplicación para la fijación y revisión de los peajes de la infraestructura vial otorgada en concesión.

En los casos en que el cargo de acceso deba ser determinado por OSITRAN, será de aplicación lo establecido en el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público.

Artículo 5º.- Competencia exclusiva de OSITRAN

La regulación tarifaria relativa a los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transportes de Uso Público es competencia exclusiva de OSITRAN, conforme lo establece el Literal b) del numeral 7.1. de la Ley 26917. En tal sentido, corresponde a OSITRAN disponer la fijación, revisión o ajuste de Tarifas Máximas, y en general, el establecimiento de Sistemas Tarifarios que incluyan las reglas para la aplicación de tarifas.

Así mismo, OSITRAN cuenta con la potestad de desregular las Tarifas, en los casos en que verifique la existencia de condiciones de competencia efectiva en el mercado respectivo y la regulación tarifaria resulte siendo innecesaria.

Artículo 6º.- Unidades Orgánicas

En cumplimiento de lo que establece el Artículo 1º del D.S. N° 032-2001-PCM, la función reguladora de OSITRAN es ejercida exclusivamente por el Consejo Directivo. Sin embargo, de acuerdo a lo que establece el Reglamento General de OSITRAN, el Consejo Directivo encargará a la Gerencia de Regulación, la preparación de los informes y proyectos que sean necesarios para ejercer dicha función.

Las unidades orgánicas de OSITRAN que tienen competencia en materia de fijación y revisión de tarifas son las siguientes:

1. **El Consejo Directivo:** ejerce la función reguladora de tarifas a través de Resoluciones.
2. **La Gerencia General:** es el órgano que lidera y coordina las propuestas emitidas por la Gerencia de Regulación u otra documentación vinculada a la fijación o revisión tarifaria que emitan otras Gerencias. Así mismo, autoriza la aplicación de tarifas o fórmulas de actualización establecidas en los Contratos de Concesión.
3. **Gerencia de Regulación:** Es la Gerencia que elabora el informe técnico respecto a la fijación y/o revisión de tarifas.
4. **Gerencia de Asesoría Legal:** es la Gerencia que tiene a su cargo la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento de fijación y revisión tarifaria.
5. **Oficina de Relaciones Institucionales:** Es la Oficina que tiene a su cargo la organización de las Audiencias Públicas y de la difusión de los documentos correspondientes.

Artículo 7º.- Sujeción a normas de libre y leal competencia

El establecimiento y aplicación de Tarifas, ofertas, descuentos y promociones en general, por parte de las Entidades Prestadoras, deberá sujetarse a las normas sobre libre y leal competencia establecidas en el Decreto Legislativo N° 701 y el Decreto Ley N° 26122, y sus respectivas modificatorias.

Artículo 8º.- Sujeción a normas sobre derechos de los usuarios

Las Entidades Prestadoras deberán aplicar sus Tarifas, así como sus ofertas, descuentos y promociones en general, respetando los derechos de los usuarios establecidos en el Decreto Legislativo N° 716, Decreto Legislativo N° 691 y sus respectivas modificatorias.

Artículo 9º.- Aplicación de criterios tarifarios establecidos en Contratos de Concesión

Las disposiciones y criterios tarifarios que se establezcan en los Contratos de Concesión, serán aplicables a las Entidades Prestadoras titulares de los mismos; no obstante, las Entidades Prestadoras Concesionarias deberán sujetarse al presente Reglamento y a la regulación tarifaria que establezca OSITRAN, en todo lo que no se oponga a lo estipulado en sus respectivos Contratos de Concesión.

Artículo 10º.- Regímenes tarifarios

La prestación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público podrá estar sujeta a los siguientes regímenes tarifarios:

1. **Régimen tarifario supervisado.-** Régimen tarifario bajo el cual las Entidades Prestadoras pueden establecer y modificar libremente las tarifas de los servicios que presten en condiciones de competencia en los mercados respectivos.

Este régimen tarifario es aplicable de manera general a la prestación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, sin perjuicio de la aplicación del régimen tarifario regulado, de la normativa legal y contractual vigente y de las facultades de supervisión que le corresponden a OSITRAN.

2. **Régimen tarifario regulado.-** Régimen tarifario bajo el cual las Entidades Prestadoras pueden establecer y modificar libremente las Tarifas de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, sin exceder las Tarifas Máximas que hayan sido fijadas en sus respectivos contratos de Concesión o en las resoluciones tarifarias emitidas por OSITRAN, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Este régimen es aplicable de manera exclusiva a la prestación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público por parte de las Entidades Prestadoras, en los casos en que dicha prestación no se realice en condiciones de competencia en el mercado. Dicho régimen es aplicable, sin perjuicio de la aplicación de la normativa legal y contractual vigente y de las facultades de supervisión que le corresponden a OSITRAN.

Artículo 11º.- Necesidad de regulación tarifaria

En los mercados derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, en los que no exista competencia efectiva o no sea posible garantizarla, a través de la regulación del acceso a las Facilidades Esenciales asociadas a dichas infraestructuras, OSITRAN determinará las Tarifas aplicables a los servicios relativos a dichos mercados.

Artículo 12º.- Tarifas Contractuales

En los casos que los Contratos de Concesión de la Infraestructura de Transporte de Uso Público bajo competencia de OSITRAN, establezcan Tarifas Máximas aplicables a los servicios, mecanismos de reajuste tarifario o disposiciones tarifarias, corresponderá a OSITRAN velar por la correcta aplicación de las mismas en el marco de lo establecido en dichos contratos.

Artículo 13º.- Libre funcionamiento del mercado

En los casos en que los mercados derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público se desarrollen en condiciones de competencia, OSITRAN fomentará y preservará la competencia en la utilización de dicha infraestructura y en la prestación de los servicios derivados de ella, no siendo aplicable en tal caso la fijación tarifaria por parte de OSITRAN.

Artículo 14º.- Desregulación

OSITRAN de oficio o a solicitud de las Entidades Prestadoras deberá abstenerse de establecer una regulación tarifaria o suprimirá la regulación tarifaria vigente, siempre que se

verifique la existencia de condiciones de competencia efectiva en el mercado respectivo y la regulación ya no resulte necesaria, debido a que la competencia entre los agentes económicos de los mercados derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público puede asegurar tarifas sostenibles y razonables en beneficio de los usuarios.

Artículo 15º.- Infracciones y sanciones

El incumplimiento de lo establecido en el Presente Reglamento por parte de las Entidades Prestadoras se sujeta a la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Artículo 16º.- Solución de controversias en materia tarifaria

Las controversias que se presenten como consecuencia de la aplicación del presente Reglamento serán resueltas de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias.

TÍTULO II DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGULADORA

CAPÍTULO 1 DE LAS NORMAS TARIFARIAS GENERALES

Artículo 17º.- Alcances de la revisión tarifaria

OSITRAN llevará a cabo procedimientos de fijación y revisión tarifaria de acuerdo a los siguientes alcances:

1. Se llevará a cabo una revisión parcial de tarifas, en los casos en que se compruebe distorsiones que afectan un número limitado los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público como consecuencia de cambios tecnológicos, variaciones imprevisibles de costos, inversiones u otras causales económicas debidamente sustentadas. En tal caso, de oficio o a pedido de parte, OSITRAN realizará la revisión tarifaria conforme al procedimiento establecido en el Título V.
2. Es facultad de OSITRAN llevar a cabo una revisión integral del Sistema Tarifario establecido para determinada Entidad Prestadora, en los casos en que a criterio de OSITRAN se verifique la existencia de cambios estructurales que hayan afectado el comportamiento del mercado y la existencia de distorsiones en el sistema tarifario. En tal caso, de oficio o a pedido de parte, OSITRAN realizará la revisión tarifaria conforme al procedimiento establecido en el Título V.
3. Corresponde a OSITRAN determinar de oficio o a solicitud de la Entidad Prestadora, las Tarifas para servicios nuevos.

Artículo 18º.- Principios

El ejercicio de la función reguladora por parte de OSITRAN se sujeta a los límites y lineamientos a que se refieren los siguientes principios:

1. **Libre Acceso:** La actuación de OSITRAN en el ejercicio de la función reguladora, deberá orientarse a garantizar al usuario el libre acceso a la prestación de servicios, y a la infraestructura, siempre que se cumplan los requisitos legales y contractuales correspondientes.

2. **Promoción de la Cobertura y la Calidad de la infraestructura:** La actuación de OSITRAN en el ejercicio de la función reguladora contribuirá a la sostenibilidad de la infraestructura y al aumento de la cobertura y calidad de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público. Para tal fin, se reconocerán retornos adecuados a la inversión, y se velará porque los términos de acceso a la prestación de los servicios derivados de la explotación de dicha infraestructura sean equitativos y razonables.
3. **Sostenibilidad de la oferta:** Los niveles de los precios regulados que se establezcan deben asegurar la sostenibilidad de una oferta de servicios de calidad y estimular su desarrollo. El nivel tarifario deberá permitir que se cubra los costos económicos de la prestación del servicio (incluyendo la retribución al capital).
4. **Eficiencia:** Comprende la aplicación de los siguientes conceptos:

Eficiencia productiva: En la producción de servicios derivados de la explotación de la infraestructura de Transporte de Uso Público deberá procurarse minimizarse el costo de producción con el nivel dado de la infraestructura.

La eficiencia asignativa: En el largo plazo las tarifas tenderán a igualar el costo marginal de producción de los servicios, procurándose una mejor asignación de recursos en la inversión y administración de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras.
5. **Equidad:** Las tarifas deberán permitir que los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público sean accesibles a la mayor cantidad posible de usuarios.
6. **No discriminación:** La actuación de OSITRAN en el ejercicio de la función reguladora deberá orientarse a evitar que las Entidades Prestadoras otorguen injustificadamente a los Usuarios, un trato diferenciado frente a situaciones de similar naturaleza, de manera que se coloque a unos en ventaja competitiva e injustificada frente a otros.
7. **Otros principios:** Otros principios como transparencia, predictibilidad, uniformidad y costo-beneficio son aplicables en lo que resultare pertinente.

Artículo 19º.- Metodologías para la fijación y revisión tarifaria

Corresponde a OSITRAN determinar la metodología sobre la base de la cual se realizará la propuesta de fijación y revisión tarifaria.

En el caso de iniciarse un procedimiento de fijación tarifaria la propuesta podrá sustentarse en la aplicación de cualquiera de los conceptos y metodologías listadas a continuación, las mismas que tienen carácter meramente enunciativo:

1. Costos Incrementales
2. Costo Marginal
3. Costos Totalmente Distribuidos
4. Elasticidad Inversa o Precios Ramsey
5. Tarifas Tope o Máximas (Price Caps)

6. Tarifación comparativa (Benchmarking)

7. Tasa de Retorno

8. Empresa Eficiente

Los conceptos y metodologías antes citadas se definen en el Anexo I que forma parte integrante del presente Reglamento.

La aplicación de los conceptos y metodologías a que hace referencia el presente artículo se realizará en concordancia con el tipo de infraestructura y la naturaleza del servicio cuya tarifa es materia de fijación.

En el caso de iniciarse un procedimiento de revisión tarifaria con base a la metodología de tarifas Tope o Máximas, la propuesta se sustentará en la aplicación del factor de productividad. El factor de productividad corresponderá a la industria, ya sea portuaria, aeroportuaria, ferroviaria o de redes viales. Así mismo, se debe tomar en cuenta las economías de escala y el nivel de tráfico de cada infraestructura. Para casos excepcionales o de revisión tarifaria por primera vez, o en un contexto de industria poco consistente la estimación del factor de productividad se realizará sobre la base de la información brindada por la Entidad Prestadora involucrada en el procedimiento de revisión tarifaria.

En aplicación de los principios de predictibilidad y de uniformidad, OSITRAN deberá garantizar la consistencia en la aplicación de las metodologías de fijación y revisión de los Sistemas Tarifarios. OSITRAN tomará en consideración las características que presenten las infraestructuras públicas y privadas, su escala de operaciones, entre otros factores.

OSITRAN velará por qué los Sistemas Tarifarios sean predecibles y uniformes para cada tipo de infraestructura.

Artículo 20°.- Tarifa Provisional

En el proceso de fijación de tarifas de servicios nuevos, OSITRAN podrá fijar tarifas provisionales con el fin permitir la prestación del servicio en beneficio de los usuarios en tanto finalice el procedimiento de fijación tarifaria definitivo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 11° del presente Reglamento.

CAPÍTULO 2

DE LAS RESOLUCIONES QUE APRUEBAN LA FIJACIÓN O REVISIÓN TARIFARIA

Artículo 21°.- Resoluciones

Mediante resoluciones que aprueban la fijación o revisión tarifaria, OSITRAN puede aprobar, entre otras, disposiciones que establezcan lo siguiente:

1. Sistemas Tarifarios;
2. Tarifas Máximas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, así como las normas generales para su aplicación;
3. Disponer la revisión de las Tarifas o fijar los ajustes tarifarios que corresponda;

4. Establecer el conjunto de reglas y disposiciones a que deberán sujetarse las Entidades Prestadoras en el establecimiento y aplicación de sus Tarifas, de conformidad con el marco normativo y contractual aplicable.

Artículo 22°.- Emisión y publicación de las Resoluciones

La fijación o revisión tarifaria se aprobará mediante Resolución del Consejo Directivo de OSITRAN, siendo aplicables para su emisión los procedimientos previstos en el presente Reglamento y en el marco normativo correspondiente.

La autorización de tarifas o los ajustes de las mismas, que se deriven de la aplicación de formulas de actualización contenidas en los Contratos de Concesión, será aprobada por Resolución de la Gerencia General.

Las resoluciones que emita OSITRAN, así como las modificaciones de las mismas, se publicarán en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de OSITRAN. Dichas resoluciones deberán señalar el plazo de entrada en vigencia de las tarifas correspondientes el cual no podrá iniciarse antes de vencido el plazo para la interposición del recurso impugnativo correspondiente.

TÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS EN MATERIA DE ESTABLECIMIENTO Y APLICACIÓN DE TARIFAS

CAPITULO 1

DEL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS POR PARTE DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS

Artículo 23°.- Establecimiento de Tarifas

Corresponde a las Entidades Prestadoras el establecimiento de las Tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público. Las Entidades Prestadoras tendrán la libertad de establecer las Tarifas aplicables a los servicios que presten, siempre que no excedan la Tarifa Máxima establecida por OSITRAN, lo que deberá ser especificado expresamente en su respectivo Tarifario.

Artículo 24°.- Aplicación o revisión de las Tarifas establecidas contractualmente

Las Entidades Prestadoras que cuentan con un Contrato de Concesión se rigen, en cuanto a las reglas de procedimiento para la fijación, revisión y aplicación de las Tarifas por los servicios que presten, derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, por lo estipulado en el presente Reglamento, salvo que dicho contrato contenga normas específicas diferentes.

En consecuencia, el presente Reglamento será de aplicación supletoria a lo establecido en el respectivo Contrato de Concesión si éste no regulara en su totalidad el procedimiento y condiciones necesarias para la fijación, revisión y aplicación de las tarifas por parte de la Entidad Prestadora, o si regulando ello parcialmente, existieran aspectos no previstos de manera expresa en el Contrato de Concesión para resolver cierta situación o determinar la forma de tratamiento de una materia relativa a tales procedimientos.

En estos casos la fijación o revisión tarifaria se iniciará siempre de oficio, mediante aprobación del Consejo Directivo de OSITRAN.

A la actualización de tarifas establecidas en los Contratos de Concesión mediante la aplicación de fórmulas o tarifas definidas en los referidos contratos no se aplicará el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Artículo 25°.- Principios aplicables a las actuaciones de las Entidades Prestadoras

En el establecimiento y aplicación de las Tarifas y políticas comerciales, ofertas, descuentos y promociones en general a los Usuarios, las Entidades Prestadoras quedan sujetas al cumplimiento de los siguientes principios tarifarios:

1. **Principio de no discriminación:** En virtud de este principio, las Entidades Prestadoras no podrán otorgar injustificadamente un trato diferente a los usuarios, frente a situaciones de similar naturaleza, de manera que se coloque a unos en ventaja competitiva e injustificada frente a otros.
2. **Principio de neutralidad:** Las Entidades Prestadoras que a la vez brindan directa o indirectamente otros servicios utilizando la infraestructura, o que tengan a su vez el derecho de explotar otra infraestructura, no utilizarán dichas situaciones para colocar en desventaja a otros usuarios respecto de sí misma o de sus empresas vinculadas; en tal sentido su actuación no deberá restringir los incentivos para competir por inversión, precios o innovación.
3. **Principio de libre acceso:** Las Entidades Prestadoras deberán otorgar a los usuarios libre acceso a la prestación de los servicios que presten así como a la utilización de la infraestructura, siempre que se cumplan los requisitos técnicos, legales y contractuales correspondientes.

Artículo 26°.- Establecimiento de Canastas por Servicios

En el marco de su política comercial las Entidades Prestadoras podrán establecer Canastas de Servicios de acuerdo a las reglas establecidas en el Anexo 2 del presente Reglamento.

Artículo 27°.- Cumplimiento del ordenamiento regulatorio aplicable

Las Entidades Prestadoras están obligadas a cumplir con la normativa legal y contractual en materia tarifaria, en la aplicación de las Tarifas, Tarifario y política comercial correspondiente, acorde con los principios a que se refiere el Artículo 25°.

De conformidad con lo señalado en el párrafo precedente, OSITRAN podrá efectuar observaciones, disponer medidas correctivas, y de ser el caso, imponer las sanciones que correspondan, dentro del marco de lo establecido en el ordenamiento regulatorio.

CAPITULO 2

DEL TARIFARIO DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS

Artículo 28°.- Obligación de contar con un Tarifario

Las Entidades Prestadoras deberán contar y mantener actualizado, un Tarifario que contenga la lista de todas las Tarifas y precios aplicables a todos y cada uno de los servicios que prestan, incluyendo las ofertas, descuentos y promociones en general que aplicarán en el marco de su política comercial.

Los Tarifarios y sus modificaciones deberán estar disponibles en todas las oficinas comerciales y locales de las Entidades Prestadoras, así como en los puntos de recaudación ubicados en las infraestructuras a su cargo. Del mismo modo, las Entidades Prestadoras deberán difundir su Tarifario y sus modificaciones a través de su página web, además de cumplir con las obligaciones establecidas en el Artículo 33° del presente Reglamento.

Artículo 29°.- Entrada en vigencia y aplicación efectiva de las Tarifas establecidos en el Tarifario

Las Tarifas que establezca la Entidad Prestadora entrarán en vigencia en un plazo no menor a diez (10) Días contados a partir de la fecha de publicación del respectivo Tarifario o de su modificación, la misma que deberá ser comunicada a OSITRAN de conformidad con lo establecido en el Artículo 34°.

Para los casos de rebajas tarifarias y nuevas concesiones, éstas podrán entrar en vigencia a partir de la fecha de publicación y comunicación a OSITRAN o desde la fecha de inicio de la Concesión, según corresponda.

Artículo 30°.- Contenido mínimo del Tarifario

1. El Tarifario de las Entidades Prestadoras de servicios derivados de la explotación de infraestructura aeroportuaria y portuaria deberá contener como mínimo lo siguiente:
 - a. Nombre comercial del servicio;
 - b. Descripción y características generales de la prestación del servicio para el cual se establece la tarifa;
 - c. Unidad de medida o cobro;
 - d. Tarifa Máxima autorizada por OSITRAN cuando corresponda;
 - e. Importe de la Tarifa en Nuevos Soles Incluyendo el Impuesto General a las Ventas (IGV) cuando corresponda;
 - f. Tipo de Cambio utilizado y fecha de conversión cuando corresponda;
 - g. Servicios exonerados del IGV;
 - h. Unidad monetaria de la tarifa;
 - i. Fecha de entrada en vigencia de la tarifa;

- j. Ofertas, descuentos y bonificaciones que correspondan a prácticas generalmente aceptadas, así como las circunstancias compensatorias que sustentan su aplicación;
 - k. Condiciones para la aplicación y pago de la tarifa;
 - l. Referencia a las modificaciones efectuadas en el contenido del tarifario, cuando corresponda.
2. El Tarifario de las Entidades Prestadoras de servicios derivados de la explotación de infraestructura ferroviaria incluirá:
- a. Tarifa por derecho de uso de vía sin incluir el Impuesto General a las Ventas;
 - b. Unidad de medida;
 - c. Importe de la Tarifa en Nuevos Soles Incluyendo el Impuesto General a las Ventas (IGV) cuando corresponda;
 - d. Tipo de Cambio utilizado y fecha de conversión cuando corresponda;
 - e. Exoneraciones del pago de derecho de uso de vía;
 - f. Condiciones para la aplicación y pago de la tarifa;
 - g. Información sobre política comercial aplicable;
 - h. Referencia a las modificaciones efectuadas en el contenido del tarifario, cuando corresponda.
3. El Tarifario de las Entidades Prestadoras de servicios derivados de la explotación infraestructura vial incluirá:
- a. Tarifa por peaje;
 - b. Unidad de medida;
 - c. Importe de la Tarifa en Nuevos Soles Incluyendo el Impuesto General a las Ventas (IGV) cuando corresponda;
 - d. Tipo de Cambio utilizado y fecha de conversión cuando corresponda;
 - e. Vehículos exonerados del pago de peaje;
 - f. Otras tarifas de servicio obligatorios u opcionales;
 - g. Condiciones para la aplicación y pago de la tarifa;
 - h. Información sobre política comercial aplicable;
 - i. Referencia a las modificaciones efectuadas en el contenido del tarifario, cuando corresponda.

Artículo 31º.- Actualización del Tipo de Cambio

En caso las tarifas deban ser convertidas a Nuevos Soles, las Entidades Prestadoras deberán actualizar sus tarifarios al menos una vez a la semana.

Artículo 32°.- Actualización anual del Tarifario

Las Entidades Prestadoras deberán actualizar su Tarifario dentro de los primeros diez (10) Días del mes de enero de cada año, con el fin de introducir las modificaciones efectuadas en el ejercicio anterior, así como las precisiones y aclaraciones que considere pertinentes.

Artículo 33°.- Obligación de publicar el Tarifario y sus modificaciones

Las Entidades Prestadoras deberán publicar el Tarifario completo y sus modificaciones en su página web.

En los casos en que la Entidad Prestadora tenga a su cargo más de una infraestructura de transporte de uso público, deberá publicar las tarifas y políticas comerciales correspondientes, en cada uno de los locales en donde se brinda o paga el servicio.

El tarifario actualizado a que hace referencia el Artículo 32° o en su caso, las tarifas y políticas comerciales aplicables a una infraestructura en particular, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, deberá ser publicado por la Entidad Prestadora en un diario de amplia circulación dentro del área en donde está ubicada la infraestructura a su cargo.

En los casos en que modifique el Tarifario, la Entidad Prestadora deberá publicar la materia de modificación en su página web y en un diario de amplia circulación. Dicha publicación deberá efectuarse con una anticipación no menor a diez (10) Días a la fecha de entrada en vigencia correspondiente. Del mismo modo, la publicación deberá efectuarse dentro del área en donde está ubicada la infraestructura, en la que se aplica la tarifa o la política comercial que es materia de modificación.

Artículo 34°.- Obligación de comunicar a OSITRAN el Tarifario y sus modificaciones

Las Entidades Prestadoras están obligadas comunicar su Tarifario y sus modificaciones a OSITRAN con anterioridad a la entrada de vigencia de las mismas y a mas tardar en la fecha de publicación a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 35°.- Observaciones y medidas correctivas

OSITRAN podrá efectuar observaciones a los Tarifarios de las Entidades Prestadoras con relación a las condiciones de aplicación de las Tarifas, ofertas, descuentos y promociones en general previstos en dichos tarifarios. Para tal efecto, en la notificación respectiva OSITRAN establecerá el plazo en que la Entidad Prestadora deberá incorporar en el Tarifario las referidas observaciones. En caso contrario se aplicará lo establecido en el Artículo 15°.

Artículo 36°.- Facturación

La facturación correspondiente a los servicios derivados de la explotación de Infraestructura de Transporte de Uso Público podrá ser efectuada en Moneda Nacional o Extranjera. En caso la facturación se realice en Moneda Extranjera se aplicará lo establecido en el Artículo N° 1237 del Código Civil.

CAPÍTULO 3

DE LA POLÍTICA COMERCIAL DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS

Artículo 37º.- Aplicación de ofertas descuentos y promociones en general

En los casos en que existan condiciones equivalentes, las Entidades Prestadoras podrán ofrecer como parte de su política comercial, con carácter general y de manera temporal o permanente; ofertas, descuentos y promociones en condiciones económicas más ventajosas a las normalmente aplicadas. Para tal efecto las ofertas, los descuentos y bonificaciones deberán responder a prácticas comerciales generalmente aceptadas, que respondan a circunstancias compensatorias, tales como pago anticipado, monto, volumen u otras.

Las políticas comerciales de las Entidades Prestadoras que incluyan las ofertas, descuentos y promociones deberán indicar el plazo de vigencia previsto para su aplicación, así como las prácticas generalmente aceptadas o las circunstancias compensatorias que sustentan su aplicación, con la suficiente descripción que permita a los Usuarios y a OSITRAN conocer sus características y condiciones.

Artículo 38º.- Carácter opcional de ofertas, descuentos y promociones

Corresponde a los Usuarios el derecho de aceptar las ofertas, descuentos y promociones cuando estas condiciones impliquen la imposición de obligaciones adicionales o limitaciones a sus derechos.

Artículo 39º.- Plazo de vigencia de ofertas, descuentos y promociones

Las Entidades Prestadoras están obligadas a comunicar el carácter temporal o permanente de sus ofertas, descuentos y promociones.

En los casos en que la Entidad Prestadora decida poner fin a la vigencia de una oferta, descuento o promoción, antes del término del plazo establecido en su respectivo Tarifario, deberá publicarla para conocimiento de los Usuarios y público en general en los locales de la Entidad Prestadora donde se brinda el servicio correspondiente, así como en su página Web, con al menos cinco (05) Días de anticipación a la fecha de término.

Así mismo, la Entidad Prestadora deberá comunicar a OSITRAN las modificaciones en las ofertas, descuentos y promociones con al menos cinco (05) Días de anticipación a la fecha de término. De no cumplir con dicho plazo la Entidad Prestadora no podrá aplicar la modificación.

Artículo 40º.- Aplicación de principios

Las Entidades Prestadoras se sujetarán los principios a que se refiere el Artículo 25º en el establecimiento y aplicación de las ofertas, descuentos y promociones en general.

Artículo 41º.- Modificaciones de las políticas comerciales

Las Entidades Prestadoras están obligadas a comunicar a OSITRAN y a difundir en el respectivo Tarifario, para el conocimiento de los Usuarios, los cambios que efectúen con relación a las ofertas, descuentos y promociones en general que aplicarán a los Usuarios y público en general.

TÍTULO IV
DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DE INTERESADOS
EN LA FIJACIÓN O REVISIÓN DE LAS TARIFAS

CAPÍTULO 1

DE LA PUBLICACIÓN DE LA PROPUESTA TARIFARIA

Artículo 42°.- Publicación de la propuesta tarifaria

OSITRAN deberá publicar en el Diario Oficial El Peruano y en su página web, la propuesta de fijación o revisión tarifaria con el fin de recibir los comentarios y sugerencias de los interesados, los mismos que no tendrán carácter vinculante.

Artículo 43°.- Contenido mínimo de la publicación de la propuesta tarifaria

La publicación de la propuesta tarifaria deberá contener cuando menos lo siguiente:

1. Proyecto de Resolución de Consejo Directivo que apruebe la fijación o revisión tarifaria correspondiente;
2. Exposición de Motivos;
3. Relación de documentos que constituyen el sustento de la propuesta tarifaria;
4. Plazo dentro del cual se recibirán los comentarios escritos relativos a la propuesta de fijación o revisión tarifaria;
5. Fecha(s) y lugar(es) en que se realizará(n) la(s) Audiencias Pública(s) correspondiente(s), en la(s) que se recibirá(n) los comentarios de los participantes

El plazo para la recepción de comentarios y la(s) respectiva(s) audiencia(s) no podrá ser menor de quince (15) Días contados desde la fecha de publicación.

En la misma fecha de publicación de la propuesta tarifaria en el diario Oficial El Peruano OSITRAN publicará en la página web institucional el estudio tarifario correspondiente.

Se exceptuarán de la aplicación de esta norma las disposiciones consideradas de urgencia, las que deberán, en cada caso, expresar las razones en que se funda la excepción.

CAPÍTULO 2

DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS DESCENTRALIZADAS

Artículo 44°.- Audiencia Pública Descentralizada

En la Audiencia Pública Descentralizada OSITRAN expondrá los criterios, metodología, estudios, informes, modelos económicos o dictámenes, que hayan servido de base para la propuesta de fijación o revisión de las Tarifas.

La Audiencia Pública Descentralizada se llevará cabo con posterioridad a la publicación de la propuesta de fijación o revisión tarifaria y antes de la emisión de la Resolución que fije las Tarifas Máximas.

En caso OSITRAN considere necesario realizar un cambio en los criterios, metodologías o modelos económicos utilizados para sustentar la propuesta tarifaria, deberá publicar en la página web institucional la materia de dicho cambio con al menos diez (10) Días de anticipación a la fecha de realización de la nueva Audiencia Pública Descentralizada que deberá realizar con el fin de sustentar públicamente el cambio. La nueva Audiencia Pública Descentralizada se realizará de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Capítulo.

Artículo 45°.- Representatividad de los Organizaciones de Usuarios

OSITRAN determinará la representatividad de las Organizaciones de Usuarios, en atención a las características propias de los mercados regulados de que se trate, considerando que los servicios sean de alcance nacional o regional. Para tal efecto, OSITRAN podrá contar con la opinión del Consejo de Usuarios a que se refiere el Artículo 52° del presente Reglamento, velando por facilitar la efectiva participación de la referidas organizaciones en el proceso regulatorio.

Artículo 46°.- Convocatoria

OSITRAN deberá convocar a los interesados y Usuarios con no menos de cinco (05) Días de anticipación a la fecha que se señale para Audiencia.

OSITRAN deberá remitir a la Entidad Prestadora en el plazo previsto en el párrafo anterior, la documentación relativa a la convocatoria a la Audiencia Pública con el fin que dicha información sea debidamente publicada en todos los locales de la Entidad Prestadora en los que se preste el servicio materia de la fijación o revisión tarifaria, en los plazos que para tal efecto indique OSITRAN en la notificación respectiva.

Adicionalmente, OSITRAN difundirá la referida convocatoria a través de su página web dentro del plazo establecido en el primer párrafo de este Artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, OSITRAN podrá invitar a participar en la referida Audiencia a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que considere pertinente.

Artículo 47°.- Sedes de las Audiencias Públicas Descentralizadas

Las Audiencias Públicas Descentralizadas que convoque OSITRAN se realizarán:

1. En la capital de la Región o la localidad donde se encuentra ubicada la infraestructura correspondiente, en el caso que las tarifas materia del procedimiento de fijación o revisión tarifaria se apliquen a servicios que se prestan en una sola región del país.
2. En las localidades determinadas por OSITRAN cuando las tarifas materia del procedimiento de fijación o revisión tarifaria se apliquen a servicios que se prestan en infraestructuras ubicadas en dos o más regiones del país.

Para la selección de las localidades, OSITRAN tomará en cuenta entre otros los siguientes criterios:

- a) Volumen del tráfico de pasajeros o carga asociados a la prestación del referido servicio;

- b) Alcance nacional, regional o local de los servicios involucrados en el procedimiento de fijación y revisión tarifaria;
- c) Ubicación geográfica de las localidades donde se encuentran ubicadas las facilidades esenciales asociadas a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la infraestructura de uso público.

Artículo 48º.- Procedimiento para la realización de las Audiencias Públicas

La Audiencia Pública se llevará a cabo de acuerdo a lo siguiente:

1. La Audiencia tendrá una duración máxima de dos horas;
2. OSITRAN realizará una exposición de acuerdo a lo manifestado en el Artículo 44º;
3. Los representantes de OSITRAN atenderán los comentarios y preguntas de los interesados;
4. La Audiencia Pública tendrá un registro audiovisual;
5. OSITRAN levantará un acta de la Audiencia Pública, que será suscrita por los representantes de OSITRAN y los asistentes que así lo deseen, la cual será publicada en la página web institucional;
6. Las Audiencias Públicas Descentralizadas podrán realizarse en distintas fechas o de manera simultánea y utilizar sistemas de vídeo conferencia u otros mecanismos tecnológicos similares.

Artículo 49º.- Observaciones sustanciales adicionales

En el caso que las Entidades Prestadoras, los Usuarios y Organizaciones Representativas de Usuarios sustenten observaciones sustanciales adicionales no planteadas en sus comentarios escritos, éstos deberán ser presentarse necesariamente por escrito ante OSITRAN, en un plazo no mayor de tres (03) Días contados desde el día siguiente a la fecha en que se llevó a cabo la referida Audiencia.

CAPÍTULO 3

DE LAS AUDIENCIAS PRIVADAS

Artículo 50º.- Audiencia Privada

Las Entidades Prestadoras y las Organizaciones Representativas de Usuarios calificadas como tales de conformidad a lo establecido en el Artículo 45º, podrán solicitar y obtener Audiencias Privadas con OSITRAN, con el fin de intercambiar opiniones respecto del proceso de fijación y revisión de tarifas, sin perturbar el normal desarrollo del procedimiento.

Las Audiencias Privadas podrán realizarse como máximo, hasta el quinto Día posterior al de la fecha de celebración de la última Audiencia Pública.

Llevada a cabo la Audiencia Privada, OSITRAN contará con un plazo máximo de tres (03) Días, contados a partir del Día siguiente al de la fecha de realización de la misma, con el fin de publicar en su página web la siguiente información:

1. El nombre de la Entidad Prestadora y sus representantes participantes;
2. El nombre de las Organizaciones Representativas de Usuarios y sus representantes participantes;
3. Nombre de otras personas jurídicas y entidades públicas participantes en la audiencia, de ser el caso;
4. Nombres de los Directivos o Funcionarios de OSITRAN participantes;
5. El lugar, fecha y hora de realización de la Audiencia Privada;
6. Asuntos tratados en la Audiencia Privada.

Artículo 51°.- Observaciones sustanciales adicionales

En el caso que en curso de la realización de las Audiencias Privadas a que se refiere el presente capítulo, las Entidades Prestadoras, Organizaciones Representativas de Usuarios u otros interesados, sustenten observaciones adicionales no planteadas en sus comentarios escritos o en las Audiencias Públicas, éstos deberán presentarse necesariamente por escrito ante OSITRAN, en un plazo no mayor de tres (03) Días contados desde el día siguiente a la fecha en que se llevó a cabo la referida Audiencia.

Artículo 52°.- Participación de los Consejos de Usuarios

OSITRAN pondrá en conocimiento del Consejo de Usuarios la Resolución que apruebe el inicio del procedimiento de revisión o fijación tarifaria y cuando corresponda las propuestas de fijación o revisión tarifaria presentadas por la Entidad Prestadora.

Efectuada la publicación de la propuesta de fijación o revisión tarifaria aprobada por el Consejo Directivo de OSITRAN en el Diario Oficial “El Peruano”, OSITRAN convocará al Consejo de Usuarios que corresponda (aeropuertos, puertos o red vial) y al Consejo de Usuarios Regional si fuese pertinente, con el fin de que la Gerencia de Regulación exponga y sustente la propuesta tarifaria y reciba los comentarios, observaciones, aportes y sugerencias.

TÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE FIJACIÓN Y REVISION DE TARIFAS

CAPÍTULO 1

DEL PROCEDIMIENTO DE FIJACIÓN Y REVISIÓN TARIFARIA DE OFICIO

Artículo 53°.- Inicio del procedimiento de oficio

El Consejo Directivo de OSITRAN aprobará el inicio del procedimiento de oficio de fijación o revisión tarifaria con base al informe elaborado por la Gerencia de Regulación, en los casos en que se verifiquen las condiciones a que hace referencia el Artículo 11° del presente Reglamento.

La Resolución que apruebe el inicio del procedimiento de fijación o revisión tarifaria por parte del Consejo Directivo, será notificada a la Entidad Prestadora y publicada en la página web de OSITRAN.

En la respectiva notificación, se establecerá el plazo máximo dentro del cual la Entidad Prestadora podrá presentar su propuesta tarifaria, con el correspondiente estudio que incluya el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros, bases de datos y cualquier otra información utilizada. El plazo que se establezca para este efecto, no podrá ser menor de quince (15) Días ni mayor de treinta (30) Días. El plazo otorgado para presentar la propuesta tarifaria podrá ser prorrogado de forma excepcional y por única vez por un periodo similar, siempre y cuando la solicitud de prórroga sea interpuesta con anterioridad a la fecha de vencimiento del plazo originalmente concedido y sea debidamente sustentado por la Entidad Prestadora.

El inicio del procedimiento se computará a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la notificación a la Entidad Prestadora de la Resolución del Consejo Directivo que aprueba el inicio del procedimiento.

Artículo 54º.- Contenido de la notificación de inicio del procedimiento

La notificación del inicio del procedimiento de oficio de fijación o revisión tarifaria deberá contener cuando menos lo siguiente:

1. Identificación de la Entidad Prestadora;
2. Tarifas que serán objeto de la fijación o revisión tarifaria de Oficio;
3. Sustento para la revisión o fijación tarifaria de Oficio.
4. Metodología a utilizarse para la fijación o revisión tarifaria

Artículo 55º.- Requerimientos de Información

OSITRAN está facultado a requerir a las Entidades Prestadoras involucradas, en cualquier momento, la información que considere pertinente para efectos del ejercicio de su función reguladora. En tal virtud, OSITRAN podrá solicitar la siguiente información, la misma que no tiene carácter taxativo sino meramente enunciativo:

1. Marco general y justificación;
2. Definición del o los servicios objeto de la fijación de la tarifa;
3. Proyección de la demanda;
4. Plan de inversiones;
5. Costos operativos;
6. Costo de capital;
7. Flujo de caja;
8. Análisis de sensibilidad;
9. Comparación tarifaria de ser el caso;
10. Análisis financiero de la empresa.

Artículo 56°.- Evaluación de la propuesta tarifaria

La Gerencia de Regulación contará con un plazo no mayor de sesenta (60) Días, excepcionalmente prorrogables por un periodo máximo de treinta (30) Días adicionales, para presentar ante la Gerencia General la propuesta tarifaria adjuntando la información a que se refiere el Artículo 43°.

En un plazo de cinco (05) Días, la Gerencia General evaluará el referido informe y en el caso de otorgar su conformidad lo someterá a consideración del Consejo Directivo, quien dentro de un plazo de quince (15) Días contados a partir de la fecha en que tome conocimiento del referido informe y de no tener observaciones aprobará la publicación de la propuesta tarifaria.

Artículo 57°.- Presentación de comentarios a la propuesta tarifaria

Los interesados contarán con un plazo no menor de quince (15) Días ni mayor de treinta (30) Días, contados a partir de la publicación de la propuesta tarifaria, para efectos de presentar a OSITRAN sus comentarios, observaciones o aportes. Dentro de este plazo, se llevará a cabo las Audiencias de conformidad a lo establecido en Título IV del presente Reglamento.

Artículo 58°.- Presentación de información de las partes interesadas

Las Entidades Prestadoras sólo podrán presentar información adicional ante OSITRAN relativa al procedimiento de revisión o fijación tarifaria de que se trate, a más tardar el tercer Día contado desde la fecha señalada por OSITRAN para la realización de la última Audiencia Pública correspondiente o al término del plazo previsto para la presentación de comentarios, lo que ocurra después.

Artículo 59°.- Aprobación de la propuesta de revisión o fijación tarifaria

La Gerencia de Regulación contará con un plazo de quince (15) Días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de comentarios de los interesados, para presentar a la Gerencia General el Informe que sustente las Tarifas Máximas relativas al procedimiento de Fijación o Revisión Tarifaria, así como la exposición de motivos y Resolución correspondiente.

En un plazo de cinco (05) Días, la Gerencia General evaluará el referido informe y en el caso de otorgar su conformidad, lo someterá a consideración del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo contará con un plazo máximo de quince (15) Días, contados a partir de la fecha en que tome conocimiento del Informe de la Gerencia de Regulación, para dar su conformidad u observar dicho informe y emitir la correspondiente Resolución tarifaria.

Artículo 60°.- Actuaciones Complementarias

En el caso que la Gerencia General o el Consejo Directivo observe el Informe de la Gerencia de Regulación o la naturaleza del procedimiento exija la realización de actuaciones complementarias, por considerarse indispensables para que el Consejo Directivo cuente con los elementos de juicio necesarios para aprobar la Resolución correspondiente, podrán requerir a la Gerencia de Regulación la ejecución de dichas actuaciones complementarias y la ampliación del informe, en un plazo no mayor de quince (15) Días, contados desde la fecha en que se requiere dicha ampliación a la Gerencia de Regulación.

CAPÍTULO 2

DEL PROCEDIMIENTO DE FIJACIÓN Y REVISIÓN TARIFARIA A INSTANCIA DE PARTE

Artículo 61º.- Inicio del procedimiento a instancia de parte

La Entidad Prestadora podrá solicitar a OSITRAN el inicio de un procedimiento de fijación o revisión tarifaria. Una vez admitida a trámite la solicitud presentada por la Entidad Prestadora, ésta será publicada en la página Web de OSITRAN, respetándose la normativa relativa al tratamiento de la información calificada como confidencial.

Es competencia exclusiva de OSITRAN, evaluar la admisibilidad y procedencia de la solicitud presentada por la Entidad Prestadora. Para tal efecto, dentro de los primeros tres (03) Días de recibida dicha solicitud, OSITRAN deberá solicitar a la Entidad Prestadora, de ser el caso, que realice las subsanaciones a que hubiera lugar en un plazo máximo de cinco (05) Días, contados desde el día siguiente a la recepción de la notificación relativa al requerimiento de subsanación.

Una vez efectuada la subsanación respectiva, la Gerencia de Regulación con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Legal contarán con un plazo máximo de diez (10) Días para evaluar la procedencia de la solicitud y presentar a la Gerencia General el informe respectivo. La Gerencia General lo someterá a consideración del Consejo Directivo en la sesión inmediata siguiente. El Consejo Directivo, sobre la base del Informe de la Gerencia de Regulación, emitirá la Resolución correspondiente relativa al inicio del procedimiento de fijación o revisión tarifaria.

Artículo 62º.- Contenido de la solicitud de fijación o revisión tarifaria

La solicitud de fijación o revisión tarifaria deberá contener cuando menos la siguiente información:

1. Indicación de la Entidad Prestadora solicitante
2. Poder del representante legal de la Entidad Prestadora;
3. Marco general y justificación;
4. Definición del servicio o servicios objeto de la solicitud de fijación o revisión tarifaria;
5. Estudio que incluya el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros y bases de datos utilizados en el estudio;
6. Definición y sustentación de la metodología utilizada como base para la propuesta de fijación o revisión tarifaria.
7. Proyección de la demanda;
8. Plan de inversiones;
9. Costos operativos;
10. Costo de capital;
11. Flujo de caja;

12. Análisis de sensibilidad;
13. Comparación tarifaria internacional, de ser el caso;
14. Análisis financiero de la empresa.

Artículo 63°.- Continuación del procedimiento

A partir de la aprobación de la Resolución a que se refiere el Artículo precedente será de aplicación lo establecido en los Artículos 55° al 60° del presente Reglamento.

CAPÍTULO 3

DEL PROCEDIMIENTO DE FIJACIÓN TARIFARIA DE SERVICIOS NUEVOS

Artículo 64°.- Inicio del procedimiento de fijación tarifaria de servicios nuevos

La Entidad Prestadora deberá solicitar a OSITRAN la fijación de una tarifa aplicable a un servicio nuevo en los casos a que se refiere el Artículo 11° del presente Reglamento. Una vez admitida a trámite la solicitud presentada por la Entidad Prestadora, ésta será publicada en la página Web de OSITRAN, respetándose la normativa relativa al tratamiento de la información calificada como confidencial.

Es competencia exclusiva de OSITRAN, evaluar la admisibilidad y procedencia de la solicitud presentada por la Entidad Prestadora. Para tal efecto, dentro de los primeros tres (03) Días de recibida dicha solicitud, OSITRAN deberá solicitar a la Entidad Prestadora, cuando corresponda, realice las subsanaciones a que hubiera lugar, en un plazo máximo de tres (03) Días, contados desde el día siguiente a la recepción de la notificación relativa al requerimiento de subsanación.

Una vez efectuada la subsanación respectiva, la Gerencia de Regulación con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Legal, contarán con un plazo máximo de diez (10) Días para evaluar la procedencia de la solicitud y presentar a la Gerencia General el informe respectivo. En dicho informe se podrá proponer la aplicación de una tarifa provisional. La Gerencia General someterá el informe a consideración del Consejo Directivo en la sesión inmediata siguiente.

El Consejo Directivo, sobre la base del Informe de la Gerencia de Regulación, emitirá la Resolución correspondiente relativa al inicio del procedimiento de fijación o revisión tarifaria y de ser el caso fijará la tarifa provisional.

Artículo 65°.- Contenido de la solicitud de fijación de tarifas para servicios nuevos

La solicitud de fijación de tarifas para el caso de prestación de servicios nuevos deberá contener cuando menos la siguiente información:

1. Indicación de la Entidad Prestadora solicitante;
2. Poder del representante legal de la Entidad Prestadora;
3. Identificación y descripción del servicio nuevo asociado a la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público;
4. Facilidades Esenciales utilizadas en la prestación del servicio nuevo;

5. Estudio que incluya el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros, bases de datos y cualquier otra información utilizada;
5. Definición y sustentación de la metodología utilizada como base para la propuesta de fijación tarifaria.
6. Flujo de Caja proyectado.

Artículo 66°.- Evaluación de la propuesta de fijación tarifaria de servicios nuevos

La Gerencia de Regulación contará con un plazo de treinta (30) Días, el cual podrá ser prorrogado de manera justificada por una sola vez, por un periodo de quince (15) Días adicionales, con el fin de evaluar la metodología y propuesta de fijación tarifaria de la Entidad Prestadora, a efectos de presentar ante la Gerencia General el Informe y la información señalada en el Artículo 43°.

La Gerencia General, en caso de otorgar su conformidad, someterá el informe de la Gerencia de Regulación a consideración del Consejo Directivo en la sesión inmediata siguiente, quien, de no tener observaciones, aprobará la publicación de la propuesta tarifaria.

Durante el proceso de evaluación OSITRAN podrá requerir a la Entidad Prestadora información complementaria.

Los interesados contarán con un plazo no mayor de quince (15) Días, contados a partir de la publicación, para efectos de presentar a OSITRAN sus comentarios, observaciones o aportes. Dentro de este plazo se llevará a cabo las Audiencias de conformidad a lo establecido en Título IV del presente Reglamento.

Artículo 67°.- Aprobación de la propuesta de fijación tarifaria de servicios nuevos

La Gerencia de Regulación contará con un plazo de quince (15) Días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de comentarios de los interesados, para presentar a la Gerencia General el Informe que establezca las tarifas materia del procedimiento de Fijación Tarifaria, así como el proyecto normativo correspondiente.

En un plazo de cinco (05) Días, la Gerencia General evaluará el referido informe y en caso de otorgar su conformidad lo someterá a consideración del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo contará con un plazo de diez (10) Días contados a partir de la fecha en que tome conocimiento del Informe de la Gerencia de Regulación, para aprobar, observar o rechazar dicho informe y emitir la correspondiente Resolución tarifaria.

CAPÍTULO 4

DEL PROCEDIMIENTO DE DESREGULACIÓN TARIFARIA

Artículo 68°.- Inicio del procedimiento de desregulación tarifaria

OSITRAN podrá determinar de oficio o a instancia de parte, la desregulación de la tarifas de determinado servicio derivado de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, cuando se compruebe cuando menos lo siguiente:

1. La existencia de competencia efectiva cuya subsistencia pueda ser garantizada;

2. Que no existen barreras de acceso al mercado en cuestión.

Artículo 69°.- Procedimiento de desregulación tarifaria iniciado de oficio

El procedimiento de oficio de desregulación tarifaria se regirá por lo dispuesto en el Capítulo Primero del presente Título.

Artículo 70°.- Procedimiento de desregulación tarifaria iniciado a instancia de parte

Las Entidades Prestadoras podrán solicitar a OSITRAN la desregulación de Tarifas de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público cuando consideren y sustenten que el servicio en cuestión, se presta en condiciones de libre competencia, no siendo necesaria la regulación tarifaria. Para tal efecto la Entidad Prestadora deberá presentar cuando menos la siguiente información:

1. Indicación de la Entidad Prestadora solicitante;
2. Poder del representante legal de la Entidad Prestadora;
3. Identificación y descripción del servicio asociado a la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público cuya tarifa se propone desregular;
4. Facilidades Esenciales utilizadas en la prestación del servicio cuya tarifa se propone desregular;
5. Justificación de la solicitud, incluyendo el Estudio económico que demuestre la existencia de condiciones de competencia que sustentan la propuesta de desregulación tarifaria,
6. Análisis de tráfico y costos de la Entidad Prestadora y expectativas y tendencias de desarrollo del mercado correspondiente. En cada caso deberá incluirse los supuestos, parámetros, bases de datos, flujo de caja proyectado y cualquier otra información utilizada en dichos análisis.

Artículo 71°.- Procedimiento de desregulación tarifaria iniciado a instancia de parte

El procedimiento de parte para la desregulación tarifaria se regirá por lo dispuesto en el Capítulo Segundo del presente Título.

Artículo 72°.- Función de monitoreo de OSITRAN

OSITRAN realizará un monitoreo periódico del comportamiento del mercado que haya sido desregulado, con el objeto de verificar que las condiciones que justificaron su desregulación se mantengan vigentes, en caso contrario podrá sustentar la aplicación de una regulación tarifaria.

CAPÍTULO 5

DE LA IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN TARIFARIA

Artículo 73°.- Medios impugnatorios

Frente a las Resoluciones que establezcan, en vía de fijación o revisión, las Tarifas relativas a los servicios prestados por las Entidades Prestadoras, y frente a las resoluciones tarifarias

que pongan fin al procedimiento desestimando la fijación o revisión correspondiente; las Entidades Prestadoras o las Organizaciones Representativas de Usuarios podrán interponer Recurso de Reconsideración ante el Consejo Directivo de OSITRAN. El recurso de reconsideración podrá ser presentado dentro de los quince (15) Días posteriores a la fecha de recepción de la notificación correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

El Consejo Directivo contará con un plazo máximo de treinta (30) Días para resolver el recurso de reconsideración con base al informe elaborado por la Gerencia de Regulación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.- Fijación y revisión de Tarifas en el caso de la infraestructura portuaria de uso público:

La presente Disposición Complementaria se establece de conformidad con el artículo 13° de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, y del Artículo 59° del Reglamento de dicha Ley, en los cuales se estipula que corresponde a OSITRAN establecer el procedimiento para la fijación y revisión tarifaria.

1. Fijación de tarifas para servicios derivados de la explotación de la infraestructura portuaria de uso público

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26917 en los casos en que OSITRAN, los Administradores Portuarios, la Autoridad Portuaria correspondiente, consideren que no existen condiciones de competencia en mercados derivados la explotación de la infraestructura portuaria de uso público, que no están sometidos a un Régimen Tarifario Regulado, deberán solicitar previamente a INDECOPI que se pronuncie al respecto.

Para tal efecto, INDECOPI tendrá un plazo perentorio de setenta (70) Días para pronunciarse, contados a partir del día siguiente de recibida la respectiva solicitud. El referido pronunciamiento será notificado a OSITRAN y a la Autoridad Portuaria Nacional.

En el caso que INDECOPI se pronuncie señalando que no existen condiciones de competencia en el mercado en cuestión y que es necesaria además la regulación tarifaria, la Autoridad Portuaria Nacional deberá proponer a OSITRAN, dentro del plazo de setenta (70) Días, contados desde la notificación de la respuesta de INDECOPI, la Tarifa Máxima correspondiente, de acuerdo a las reglas de éste Reglamento.

Para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el Literal c) del Artículo 59° del Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, modificado mediante Decreto Supremo N° 013-2004-MTC; la Autoridad Portuaria Nacional presentará su propuesta conforme a lo establecido en el Artículo 62° del presente Reglamento

Una vez recibida la propuesta de la Autoridad Portuaria Nacional se seguirá el procedimiento conforme a lo establecido en los Artículos 56° al 60°, sin perjuicio de la facultad de OSITRAN de requerir información al Administrador Portuario a que se refiere el Artículo 55° del presente Reglamento.

En el caso que la Autoridad Portuaria Nacional no cumpla con presentar su propuesta de fijación tarifaria ante OSITRAN en el plazo establecido anteriormente, OSITRAN realizará la fijación tarifaria de Oficio, conforme al procedimiento establecido en los Artículos 53° al 60° del presente Reglamento, aplicándose para tal efecto un plazo máximo de setenta (70) Días,

contados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de la Autoridad Portuaria Nacional para presentar la propuesta correspondiente ante OSITRAN.

2. Revisión total o parcial de tarifas máximas reguladas de servicios portuarios

2.1 A solicitud del Administrador Portuario

En los casos de revisión total o parcial de Tarifas Máximas aplicables a los servicios portuarios prestados por un Administrador Portuario, que están sujetos al Régimen de Regulación Tarifaria, los Administradores Portuarios podrán remitir su propuesta de revisión tarifaria a la Autoridad Portuaria Nacional con copia a OSITRAN.

Es competencia exclusiva de OSITRAN, evaluar la admisibilidad y procedencia de la solicitud presentada por el Administrador Portuario. Para tal efecto, dentro de los primeros tres (03) Días de recibida dicha solicitud, OSITRAN deberá solicitar a la Entidad Prestadora, de ser el caso, que realice las subsanaciones a que hubiera lugar en un plazo máximo de cinco (05) Días, contados desde el día siguiente a la recepción de la notificación relativa al requerimiento de subsanación.

Una vez efectuada la subsanación respectiva, la Gerencia de Regulación contará con un plazo máximo de diez (10) Días para evaluar la procedencia de la solicitud y presentarla a la Gerencia General quien lo someterá a consideración del Consejo Directivo en la sesión inmediata siguiente. En caso de ser procedente la solicitud se remitirá a la Autoridad Portuaria Nacional la Resolución del Consejo Directivo que declara procedente la solicitud, así como el informe de la Gerencia de Regulación. Recibida la Resolución relativa a la declaración de procedencia, la Autoridad Portuaria deberá remitir su propuesta tarifaria a OSITRAN, en un plazo máximo de setenta (70) Días.

Para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el Literal c) del Artículo 59° del Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, modificado mediante Decreto Supremo N° 013-2004-MTC; la Autoridad Portuaria Nacional presentará su propuesta conforme a lo establecido en el Artículo 62° del presente Reglamento

Una vez recibida la propuesta de la Autoridad Portuaria Nacional se seguirá el procedimiento conforme a lo establecido en los Artículos 56° al 60°, sin perjuicio de la facultad de OSITRAN de requerir información al Administrador Portuario a que se refiere el Artículo 55° del presente Reglamento.

En el caso que la Autoridad Portuaria Nacional no cumpla con presentar su propuesta de fijación tarifaria ante OSITRAN en el plazo establecido anteriormente, OSITRAN realizará la fijación tarifaria de Oficio, conforme al procedimiento establecido en los Artículos 53° al 60° del presente Reglamento, aplicándose para tal efecto un plazo máximo de setenta (70) Días, contados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de la Autoridad Portuaria Nacional para presentar la propuesta correspondiente ante OSITRAN.

2.2 Por Iniciativa de OSITRAN

En los casos que OSITRAN considere necesaria una revisión total o parcial de Tarifas Máximas aplicables a los servicios portuarios sujetos al régimen de regulación tarifaria deberá solicitar a la Autoridad Portuaria Nacional la respectiva propuesta tarifaria, quien para tal efecto contará con un plazo perentorio de setenta (70) Días contados a partir del día siguiente de la recepción de solicitud de OSITRAN.

De conformidad con lo establecido en el Literal c) del Artículo 59° del Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, modificado mediante Decreto Supremo N° 013-2004-MTC; la Autoridad Portuaria Nacional presentará su propuesta conforme a lo establecido en el Artículo 62° del presente Reglamento

Una vez recibida la propuesta de la Autoridad Portuaria Nacional se seguirá el procedimiento conforme a lo establecido en los Artículos 56° al 60°, sin perjuicio de la facultad de OSITRAN de requerir información al Administrador Portuario a que se refiere el Artículo 55° del presente Reglamento.

En el caso que la Autoridad Portuaria Nacional no cumpla con presentar su propuesta de fijación tarifaria ante OSITRAN en el plazo establecido anteriormente, OSITRAN realizará la fijación tarifaria de Oficio, conforme al procedimiento establecido en los Artículos 53° al 60° del presente Reglamento, aplicándose para tal efecto un plazo máximo de setenta (70) Días, contados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de la Autoridad Portuaria Nacional para presentar la propuesta correspondiente ante OSITRAN.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Las solicitudes de fijación o revisión de Tarifas que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del presente Reglamento, se regirán por los procedimientos establecidos en la Resolución N° 003-2002-CD/OSITRAN y las disposiciones de aplicación inmediata contenidas en la Ley N° 27838.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presente reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

SEGUNDA.- Las Entidades Prestadoras deberán adecuar sus respectivos Tarifarios a lo establecido en el Título III del presente Reglamento, a más el tardar en la fecha establecida en el Artículo 32°.

TERCERA.- Deróguese la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2002-CD-OSITRAN, la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2002-CD/OSITRAN, así como las demás normas que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

ANEXO I

ALGUNOS CONCEPTOS Y METODOLOGIAS PARA LA FIJACIÓN Y REVISIÓN TARIFARIA

1. Conceptos

a) Costo Marginal de largo plazo

Consiste en fijar un nivel tarifario (P) igual al costo marginal (Cmg)¹ de proveer el servicio de infraestructura de transporte.

El costo marginal de corto de plazo corresponde a los costos adicionales de operación y mantenimiento asociados a los servicios adicionales por utilización de infraestructura sin modificar la capacidad de la infraestructura. El costo marginal de largo plazo incluye los costos de capital derivados del crecimiento de la capacidad de la infraestructura. En caso que existan externalidades se deben incluir dichos costos.

b) Costos Totalmente Distribuidos (CTD)

Consiste en determinar una tarifa a partir de la asignación de los costos directos e indirectos en cada uno de los servicios que la entidad prestadora provee. Los costos indirectos se refieren a los insumos compartidos entre dos o más servicios.

c) Regla de elasticidad inversa o Precios Ramsey

Consiste en determinar tarifas utilizando las elasticidades de demanda de cada mercado que atiende la entidad prestadora, de forma tal que se cobran distintos tarifas a grupos de usuarios basándose en su sensibilidad (cautividad) respecto a cambios en las tarifas.

Esta metodología puede ser utilizada cuando se provee más de un servicio (por ejemplo, en los puertos y aeropuertos) y permite a la empresa obtener ingresos suficientes para cubrir sus costos económicos.

La regla opera cuando el costo medio es mayor al costo marginal. Bajo esta condición, se agrega al costo marginal un margen (o costo fijo) mayor a los usuarios que tienen una menor elasticidad de demanda.

d) Costos Incrementales

Consiste en establecer tarifas sobre la base de los costos incrementales². El costo incremental se refiere a los costos creados por alguna diferencia en el nivel de producción de servicios. El costo incremental de largo plazo son los costos adicionales estrictamente necesarios para proveer los servicios de infraestructura de transporte de uso público en forma eficiente, de acuerdo a la tecnología disponible y con el nivel de calidad establecido. Dichos costos permiten cubrir los costos de operación, de mantenimiento y de capital. Incluye los costos comunes imputables y son evitables si los servicios dejan de prestarse. Esta metodología es usada principalmente en la fijación tarifaria en servicios portuarios y aeroportuarios.

¹ Es el costo de proveer una unidad de servicio adicional.

² Usualmente los términos de costo marginal y costo incremental se usan como sinónimos. Sin embargo, el costo marginal es un caso de costo incremental (el incremento se refiere a un pequeño cambio en el nivel de producción).

2. Metodologías para fijación tarifaria

a) Tarifas en función de la Tasa de Retorno (TR)

Consiste en fijar una tarifa (o precio), dada la restricción de sostenibilidad, que le garanticen a la Entidad Prestadora ingresos suficientes para cubrir sus costos de operación y obtener un retorno sobre el activo invertido. La tasa de retorno se suele calcular ponderando el capital y la deuda.

Esta metodología iguala los beneficios producidos por la explotación de la infraestructura con sus costos, de tal manera que los beneficios económicos sean iguales a cero. No requiere que las tarifas se asignen eficientemente, sino sólo que cubran los costos totales. En términos formales:

$$\sum_{i=1}^N p_i q_i = Costos + s(RB)$$

donde:

p_i : precio del servicio i

q_i : cantidad provista del servicio i

N : número de servicios

s : tasa de retorno "justa" sobre el capital

RB : Una medida del valor de las inversiones de la firma regulada

b) Precios Tope o Máximos (*price caps*)

Consiste en fijar o autorizar, utilizando los conceptos y metodologías³, un nivel de tarifa "techo" con la condición de incentivar a la empresa a que aumente su tasa de ganancia como resultado de reducir costos por debajo del tope establecido. Se dice, por ello, que este mecanismo afecta indirectamente a la tasa de ganancia de la empresa regulada. Con un precio fijo, y establecido un plazo para la revisión tarifaria, la rentabilidad de la empresa está directamente asociada a su capacidad para disminuir costos, con lo cual se generan fuertes incentivos para lograr la eficiencia productiva vía minimización de costos.

c) Tarifación comparativa (*benchmarking*)

Consiste en determinar las tarifas a partir de comparaciones relevantes entre los costos o tarifas de una infraestructuras con otras de características similares a la que se desea tarifar. Algunas veces las características entre una infraestructura y otra son diferentes, lo que haría menos efectiva la comparación. Diferencias como el marco regulatorio, la base impositiva, el tipo de moneda de cobro, el empaquetamiento o no de los servicios, políticas tarifarias, riesgo regulatorio, entre otros, pueden reducir la confiabilidad de una comparación tarifaria. Sin embargo, su utilidad sigue siendo válida, por el menor costo y rapidez, más aún cuando existe una convergencia en los costos logísticos en el ámbito internacional.

d) Empresa eficiente⁴

Consiste en determinar el sistema tarifario para una empresa eficiente a partir de los costos indispensables para proveer los servicios sujetos a regulación tarifaria, en

³ Con excepción de la metodología basada en la tasa de retorno.

⁴ Para un mayor detalle ver Bustos y Galetovic (2002), Regulación por empresa eficiente: ¿quién es realmente usted?

forma eficiente, de acuerdo a la tecnología disponible y manteniendo la calidad establecida. La empresa eficiente opera a mínimo costo con la mejor tecnología disponible ese momento y los estándares de calidad exigidos, adaptándose a las condiciones geográficas y demanda que enfrenta.

3. Metodologías para revisión tarifaria para Tarifas Tope o máximas (RPI-X)⁵

La revisión de tarifas tope o máximas generalmente asume la forma conocida como: “RPI – X”. El RPI (*Retail Price Index* en Inglés) es la inflación expresada en un índice general de precios utilizado para ajustar la tarifa y de ese modo proteger a la empresa de los efectos de la inflación, deducido del índice del factor de productividad (X) de la industria o empresa. Si el factor de productividad es mayor a la inflación, se producen reducciones reales en las tarifas tope.

El mecanismo “RPI – X” genera incentivos para la minimización de costos, pues las ganancias adicionales por encima del factor X le pertenecen a la Entidad Prestadora.

Este mecanismo le permite a la empresa establecer una canasta de precios, cuyo resultado no supere el valor actualizado por el factor RPI – X. Con esta condición, los ingresos bajo regulación no son mayores a los del periodo anterior.

El factor de productividad (X) corresponde a la industria, ya sea portuaria, aeroportuaria, ferroviaria o de redes viales. Asimismo, se debe tomar en cuenta las economías de escala y el nivel de tráfico de cada infraestructura. Para casos excepcionales o revisión tarifaria por primera vez, o en un contexto de industria poco consistente, la estimación de X se realizará sobre la base de la información brindada por la Entidad Prestadora.

Formalmente, el incremento de las tarifas empleando la metodología del precio tope se determina mediante la siguiente expresión:

$$P_t = (1 + (RPI_{t-1} - X))P_{t-1}$$

Donde:

P_t Es el precio del servicio para el año t.

RPI_{t-1} Proyección o promedio de las variaciones en el índice general de precios del periodo entre la fijación y la revisión, o el que establezca el contrato de concesión.

X Factor de productividad

P_{t-1} Tarifa del servicio correspondiente al año anterior.

Índice general de precios (RPI)

El índice elegido debe tener la característica de estar fuera del control de la empresa y sus datos deben ser públicos. Las alternativas elegibles son las siguientes:

- Índice de Precios al Consumidor Doméstico
- Índice de Precios Externo (RPI de USA)

⁵ Un caso de este tipo de metodología lo encontramos en el contrato de concesión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

Si las tarifas tope están nominadas en US\$ dólares americanos, y si se aplica el Índice de Precios al Consumidor Doméstico se debe efectuar una corrección por depreciación cambiaria.

Factor de productividad (X)

Corresponde a las ganancias promedio por productividad obtenidas por la industria o empresa, de ser el caso. El factor de productividad se estima mediante la siguiente ecuación:

$$X = (dW - dW_E) + (IP_E - IP)$$

Donde dW es el cambio de los precios de los insumos de la industria o empresa, dW_E corresponde al cambio en los precios de los insumos de la economía, IP_E es la variación en la productividad de la economía e IP es el cambio en la productividad de la industria o empresa concesionaria⁶.

La estimación de la productividad de la industria o de la Entidad Prestadora se puede realizar mediante las siguientes técnicas: Productividad Total de los Factores, Análisis de la Envolvente de Datos (DEA), Análisis de la Frontera Estocástica (AFS), entre otras

Cambios en las inversiones y la calidad del Servicio

El factor X también puede tomar un valor contrario, tal que determine un aumento tarifario en los siguientes casos: cuando es necesario recuperar nuevas inversiones no incluidas en el contrato, o cuando el nivel de calidad es mayor al que el contrato establece. En cualquier caso, mediante un incremento tarifario, la entidad prestadora debe tener la oportunidad de recuperar las inversiones adicionales exigidas por el regulador o el Estado.

Además de fijar el factor X el contrato de concesión, la Ley o el Organismo Regulador establecen los estándares mínimos de operaciones y calidad como obligaciones del servicio.

En algunos casos, el ajuste de calidad es incorporado a la fórmula. En otros casos, se opta por elaborar un índice de calidad fuera de la fórmula. En este último caso, se aplican penalidades o se otorgan premios según umbrales mínimos de calidad.

En el caso de la concesión de la infraestructura, se puede contemplar una eventual modificación de la tarifa tope máxima si se logra un mayor nivel de calidad. De tal manera que:

$$P_t = P_{t-1} * (1 + RPI - X \pm Q \pm K)$$

Los nuevos elementos son Q (ajuste por calidad) y K (ajuste por inversiones no previstas)

⁶ El detalle del desarrollo conceptual se muestra en el Estudio Tarifario publicado en www.ositran.gob.pe.

ANEXO 2

Aplicación del Factor de productividad a tarifas tope

1. Canasta de servicios

Para fines de la aplicación del factor de productividad a los precios tope, las Entidades Prestadoras, en el marco de sus políticas comerciales, pueden decidir por establecer una canasta única en la cual la aplicación del factor de productividad se realiza directamente aplicando a cada servicio regulado la siguiente fórmula en términos de índices:

$$FC^t = FC^{t-1} [1 + I^t - X + E];$$

Donde:

FC^t : Factor de control para el periodo vigente

FC^{t-1} : Factor de control para el periodo pasado

I^t : Tasa de inflación del periodo

X : Factor de Productividad

E : Factor de corrección por apreciación o depreciación cambiaria

El factor de corrección (E) por apreciación o depreciación cambiaria se incluirá cuando las tarifas tope están nominadas en moneda extranjera.

En el caso que las Entidades prestadoras decidan establecer, en el marco de sus políticas comerciales, una o más canastas de servicios, la aplicación del factor de productividad se determinará por grupos de servicios regulados: a la nave, a la aeronave, a la carga, al pasajero, entre otros. No podrán incluirse dentro de una canasta los servicios que enfrenten competencia.

2. Ponderadores de la canasta

Los ponderadores de la canasta corresponden a las participaciones relativas de las ventas de cada servicio regulado sobre el total de cada canasta a la que corresponde. Las ponderaciones se actualizarán cada año sobre la base de las participaciones relativas del año inmediatamente anterior.

2.1. Periodo de vigencia

Las canastas y ponderaciones que establezca la Entidad Prestadora tendrán una vigencia de un año calendario. La presentación de las canastas de servicios que regirán a partir del año siguiente, será notificada a OSITRAN treinta (30) Días antes del cierre del ejercicio. Para el primer año de aplicación, la canasta tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de dicho año.

2.2. Cálculo del factor de control aplicable

Corresponde a la máxima variación promedio ponderado de cada canasta de servicios regulados. Se calcula de la siguiente manera:

$$IPSR_t = IPSR_{t-1} \sum_{i=1}^n r^i \times \frac{P_t^i}{P_{t-1}^i}$$

Donde:

$IPSR_t$ = Índice de Precios de servicios regulados en el periodo t.

$IPSR_{t-1}$ = Índice de Precios de servicios regulados en el periodo pasado (t-1).

r^i = ponderador del servicio i, definido como los ingresos del servicio regulado respecto de los ingresos totales de los servicios regulados de la canasta.

$$r^i = \frac{P_t^i Q_t^i}{\sum_i P_t^i Q_t^i}$$

P_t^i = Tarifa del servicio i, para el periodo t

P_{t-1}^i = Tarifa del servicio i, para el periodo t - 1

3. Control de canastas

3.1. Factor de control

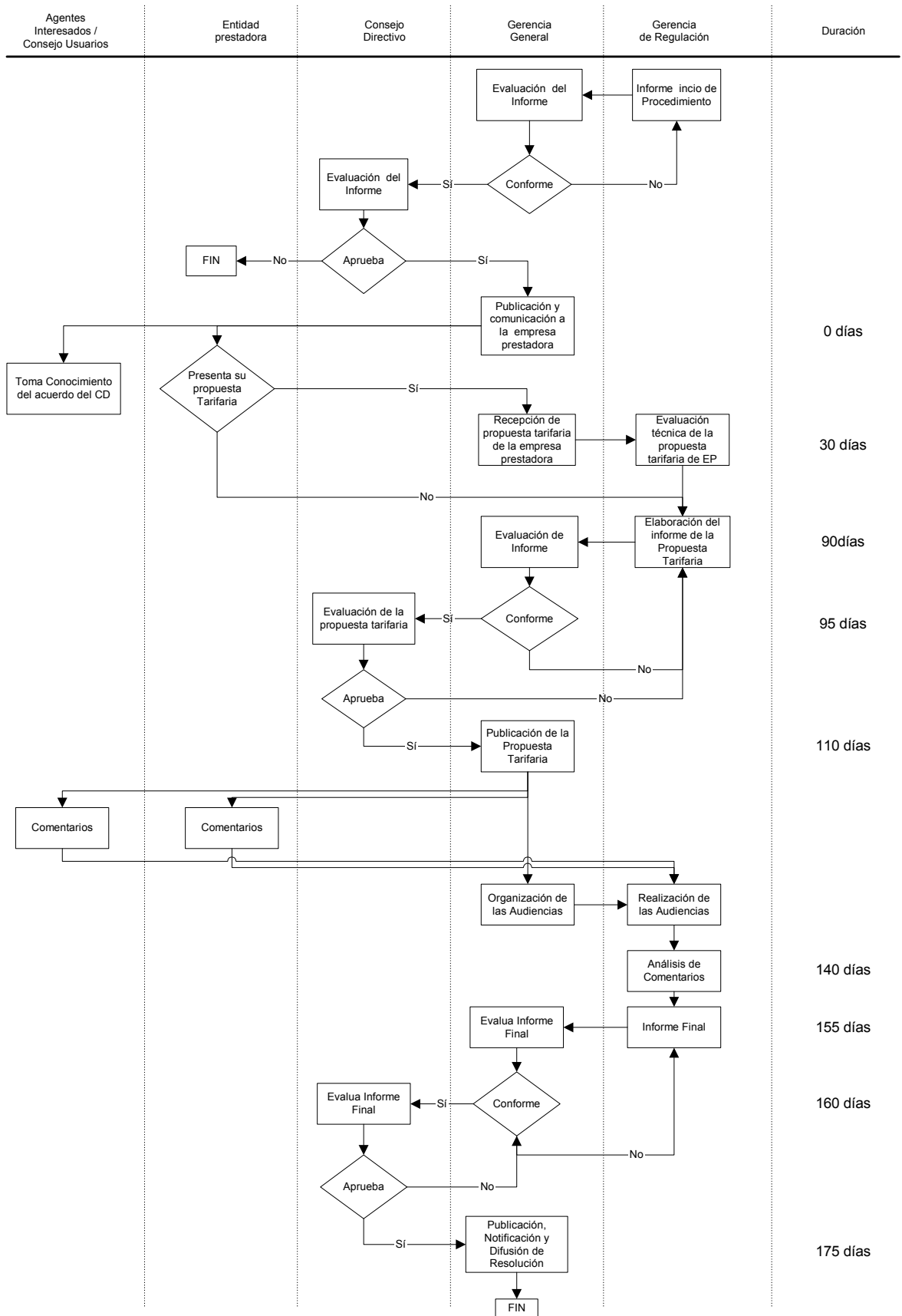
Una vez calculado el factor de control la Entidad Prestadora debe proceder a verificar que el índice de precios propuesto es menor o igual al factor de control.

Para su estimación se aplica la fórmula establecida en la sección precedente, y se toma como base las ponderaciones de los ingresos de los servicios regulados de cada canasta del periodo anterior, las tarifas del periodo anterior y las tarifas propuestas para el año siguiente. Para el primer año de aplicación el índice de precios de servicios regulados en el periodo anterior será igual a uno.

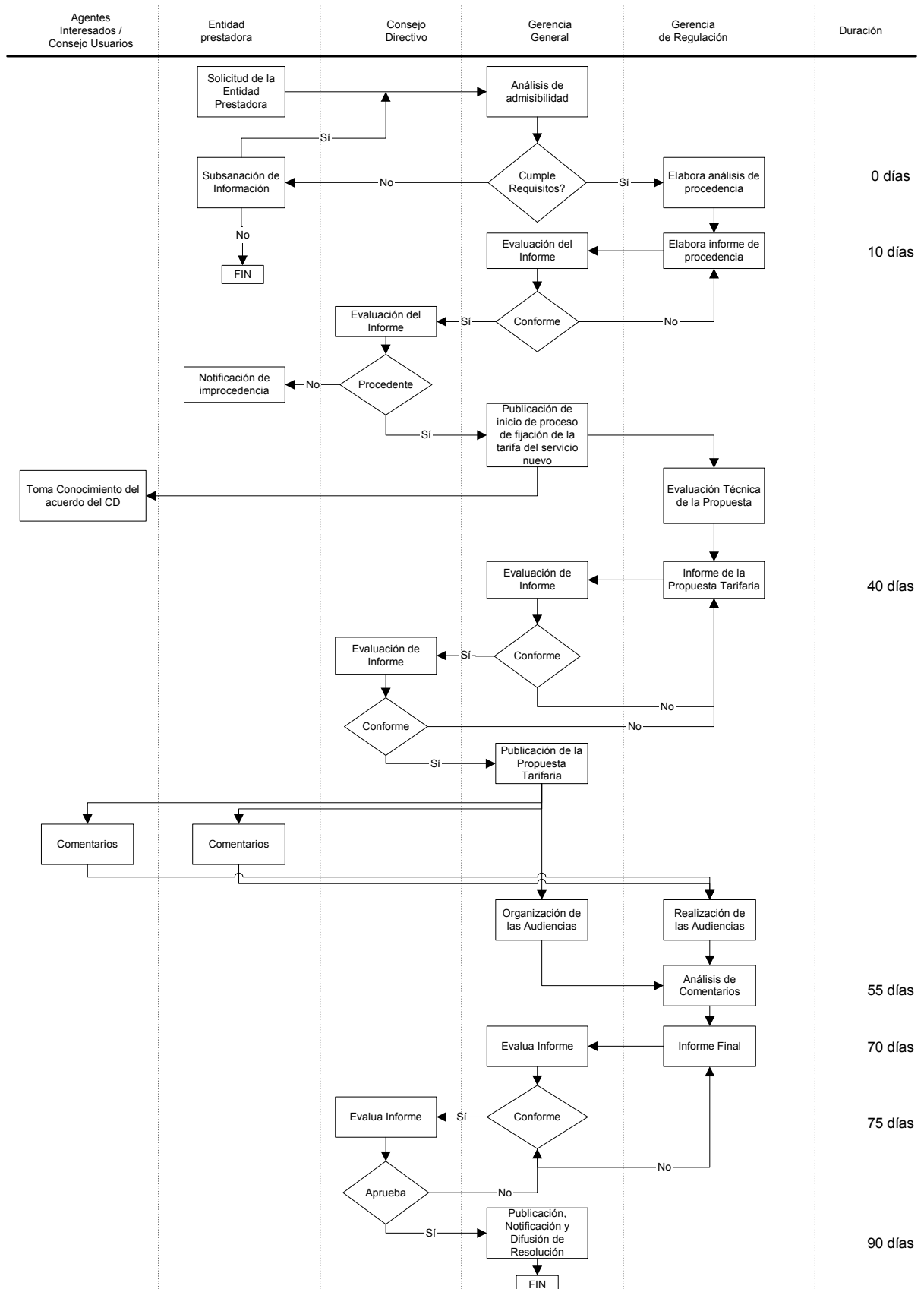
3.2. Modificación de canastas de servicios

Las modificaciones de canasta o la decisión de aplicar una canasta única se realizarán cada año. Podrán realizar excepcionalmente cambios en la canasta dentro de un año calendario, las que deberán estar debidamente sustentadas ante OSITRAN. La vigencia de estas canastas será hasta el 31 de diciembre del año en que se realizó la modificación.

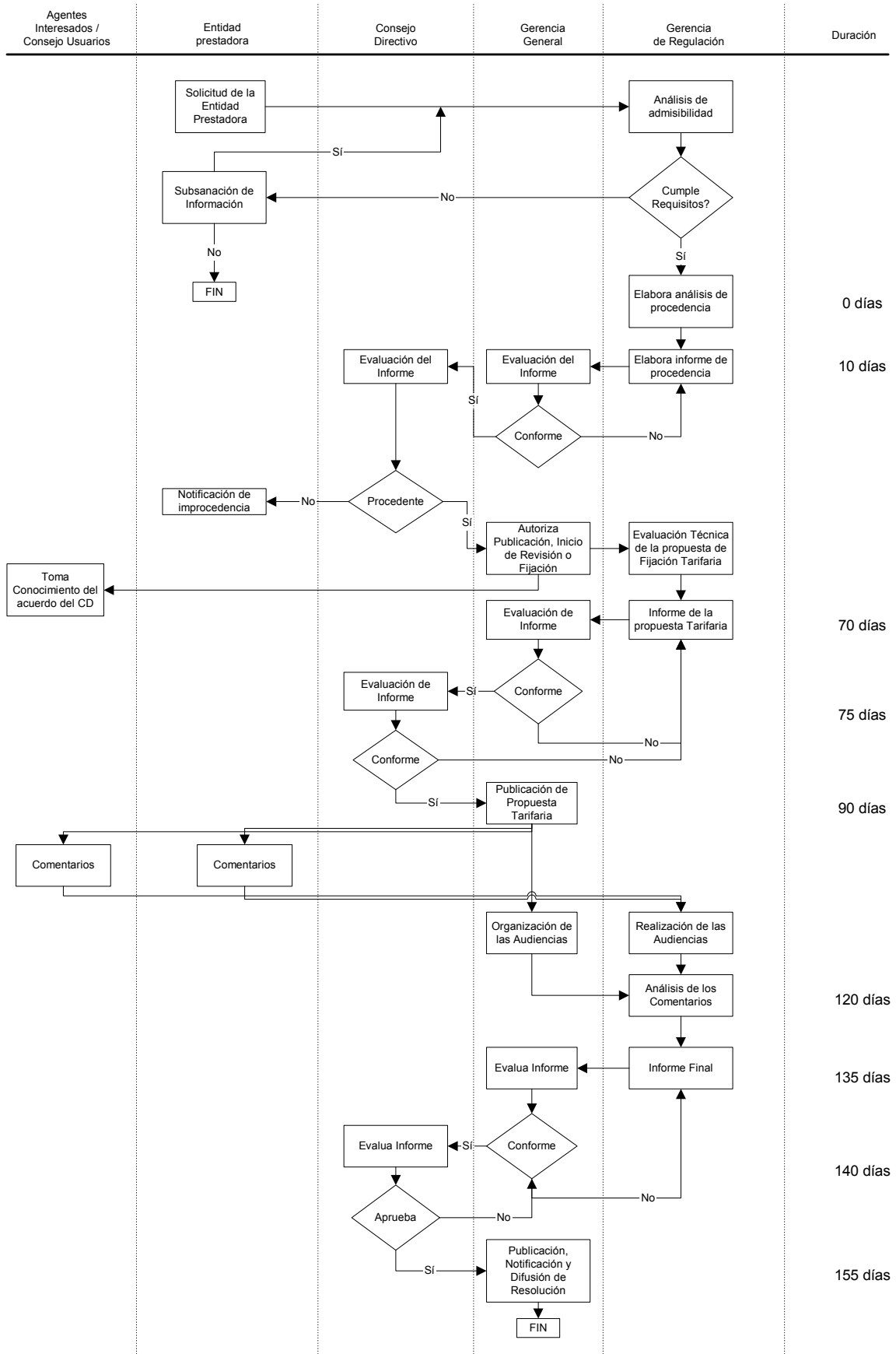
PROCEDIMIENTO DE FIJACIÓN Y REVISIÓN TARIFARIA DE OFICIO



PROCEDIMIENTO DE FIJACIÓN DE TARIFAS DE SERVICIOS NUEVOS



PROCEDIMIENTO DE FIJACIÓN Y REVISIÓN TARIFARIA A SOLICITUD DE PARTE



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes y justificación

La Ley N° 27332, modificada por la Ley N° 27631, establece en el Literal c) del Artículo 3°, que la función normativa de OSITRAN comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

Asimismo, de acuerdo a lo que establece el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 032-2001-PCM, la función normativa general de los organismos reguladores es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de dichos organismos.

El Literal b) de la Ley N° 26817 – Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, establece que es función de OSITRAN la de operación del sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, dentro de los siguientes límites:

- i. En el caso que no exista competencia en el mercado, fijar las tarifas, peajes y otros cobros similares y establecer reglas claras y precisas para su correcta aplicación, así como para su revisión y modificación, en los que corresponda.
- ii. En el caso que exista un contrato de concesión con el Estado, velar por el cumplimiento de las cláusulas tarifarias y de reajuste tarifario que éste contiene.
- iii. Cuando exista competencia en el mercado y no existan cláusulas tarifarias, velar por el libre funcionamiento del mercado.

Asimismo, mediante Reglamento General de OSITRAN, se establece que en ejercicio de su función reguladora, éste puede fijar tarifas, establecer sistemas tarifarios por la utilización de la infraestructura y de los servicios que se encuentren bajo su competencia, así como las condiciones para su aplicación y dictar las disposiciones que sean necesarias para tal efecto.

El 7 de junio del año 2002, se publicó en el diario Oficial El Peruano, la Resolución N° 009-2002P-CD/OSITRAN que aprobó los “Lineamientos Metodológicos para la Fijación y Revisión de Precios Regulados”, en dicho documento se describía con carácter enunciativo las metodologías que se podrían seguir para la fijación o revisión tarifaria.

El Gobierno Central a través de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, a fin de garantizar que la función reguladora sea ejecutada de acuerdo a criterios técnicos, legales y económicos y que dicho proceso sea realizado con total transparencia, estableció pautas generales para los procesos de fijación y revisión tarifaria, que contienen entre otras obligaciones para el ente regulador, el establecimiento de un procedimiento de determinación tarifaria.

Teniendo en consideración la experiencia obtenida en los procedimientos administrativos de fijación y revisión tarifaria llevados a cabo por OSITRAN

hasta la fecha, con relación a las tarifas aplicables a los servicios prestados por las Entidades Prestadoras bajo su ámbito de competencia (ENAPU, CORPAC, TISUR, LAP), resulta necesario aprobar un Reglamento General de Tarifas.

La norma tiene como fin establecer los principios y las reglas generales a que se somete el ejercicio de la función reguladora de OSITRAN, así como las obligaciones de las Entidades Prestadoras bajo su ámbito de competencia, con relación al establecimiento y aplicación de las tarifas aplicables a los servicios que ésta prestan, sus obligaciones con el organismo regulador, así como para con los usuarios de las infraestructuras administradas por dichas Entidades Prestadoras.

Del mismo modo, la norma establece las reglas generales a que se sujetará la participación de los usuarios y sus organizaciones representativas en el proceso regulatorio.

El establecimiento del Reglamento, busca facilitar la operación del sistema tarifario de la infraestructura de transporte de uso público por parte del organismo regulador, las Entidades Prestadoras y los Usuarios, otorgándose la predictibilidad necesaria para el ejercicio de la función reguladora de OSITRAN y contribuyendo a la transparencia en el proceso de fijación y revisión tarifaria, reduciéndose de esta forma la asimetría de información que generalmente surge en estos procedimientos.

El Artículo 2° de la precitada norma establece que en el ejercicio de sus funciones, los organismos reguladores velarán por la adecuada transparencia en el desarrollo de las mismas, debiendo establecer mecanismos que permitan la participación de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones, y en tal sentido, procediendo a publicar los proyectos de normas y resoluciones de carácter general. En concordancia con ello, el Artículo 26° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2001-OCM, dispone que los proyectos de regulaciones de alcance general que dicte OSITRAN deberán ser publicados en el Diario Oficial El Peruano, con el fin que los legítimos interesados pueden hacer uso de su derecho de opinar y participar activamente en la formulación del documento final.

2. Modificaciones introducidas

El Reglamento General de Tarifas de OSITRAN procura contener en un único dispositivo legal, todos los aspectos relacionados con el proceso y metodologías de fijación y revisión tarifaria. Adecuando además el procedimiento que deba seguir OSITRAN a las obligaciones en materia de transparencia dispuestas por el Gobierno Central.

Luego de la publicación en el Diario Oficial El Peruano del Proyecto del Reglamento General de Tarifas, el 15 de agosto de 2004, OSITRAN organizó un taller de trabajo con los representantes de las Entidades Prestadoras y los Consejos de Usuarios, donde se presentaron los cambios propuestos y se recibieron opiniones y comentarios al respecto. Adicionalmente, el Organismo Regulador recibió una serie de comentarios por escrito de los mismos agentes y de terceros, los cuales se utilizaron como insumo en la elaboración de la versión final de la norma. La matriz que contiene el resumen de los comentarios recibidos y las razones por las cuales se aceptaron o no dichas sugerencias, se publicará en la página web de OSITRAN.

A continuación, se presenta un resumen de los aspectos principales del Reglamento General de Tarifas.

a) Disposiciones Generales (Título I)

Dentro de las disposiciones generales destaca la que precisa las unidades orgánicas de OSITRAN que tienen alguna función respecto al procedimiento de fijación y revisión tarifaria, indicándose que corresponde únicamente al Consejo Directivo de OSITRAN ejercer la función reguladora.

El ámbito de aplicación del Reglamento precisa que éste se refiere al procedimiento de fijación y revisión de las tarifas que las Entidades Prestadoras cobrarán a los usuarios por la prestación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público.

Sin embargo, se señala que el ámbito de aplicación de la norma comprende también la fijación y revisión de los peajes correspondientes a la utilización de las carreteras otorgadas en concesión. Dicha precisión se efectúa considerando que en tal caso, aún cuando se trata propiamente de un cargo de acceso, los usuarios de dicha infraestructura tienen con la Entidad Prestadora una relación distinta a la que tienen éstas con los usuarios intermedios, por lo que no es conveniente que la determinación del peaje se rija por lo establecido en el Reglamento Marco de Acceso a la infraestructura de Transporte de Uso Público, sino por el Reglamento General de Tarifas.

Cabe igualmente destacar aquella disposición que precisa la aplicación supletoria del Reglamento con relación a lo establecido en los Contratos de Concesión para la fijación o revisión tarifaria.

Adicionalmente, se precisa la potestad de OSITRAN de abstenerse de establecer una regulación tarifaria o suprimir la regulación tarifaria existente, de oficio o a instancia de parte, en aquellos casos en que verifique la existencia de condiciones de competencia efectiva en el mercado regulado.

b) De las Obligaciones de las Entidades Prestadoras en Materia del Establecimiento y aplicación de tarifas (Título III)

En la propuesta del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN se establece que corresponde a las Entidades Prestadoras establecer las tarifas aplicables a los servicios que presten, siempre y cuando las mismas no excedan las Tarifas Máximas fijadas por OSITRAN.

Así mismo, con el fin de garantizar el derecho al acceso a la información por parte de los usuarios, la norma establece como obligación de las Entidades Prestadoras, el contar con un Tarifario actualizado (que incluye las tarifas establecidas y los precios, así como las ofertas, descuentos y promociones que forman parte de la política comercial de la Entidad Prestadora). Dicho Tarifario al igual que sus modificaciones, deberá ser publicado y difundido tanto en los locales y unidades de cobro de la Entidad Prestadora, así como en su página web.

Las modificaciones a los tarifarios deberán ser comunicados previamente a OSITRAN, a fin de que pueda emitir las observaciones correspondientes.

En lo relativo a la vigencia de las tarifas a ser cobradas por las Entidades Prestadoras, se establece la obligación de que las mismas sean comunicadas a los Usuarios con una anterioridad de no menos de diez (10) Días.

Del mismo modo, para el caso de nuevas concesiones y rebajas tarifarias se establece que las mismas puedan entrar en vigencia a partir de la fecha de su publicación y comunicación a OSITRAN

c) De los mecanismos de participación de interesados en la fijación o revisión de las tarifas (Título IV)

A efectos de cumplir plenamente con lo establecido en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y simplificación de los procedimientos regulatorios de tarifas, se ha regulado el procedimiento para la difusión de la propuesta de fijación o revisión tarifaria, que incluye la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la Resolución del Concejo Directivo que apruebe la propuesta tarifaria y del informe de la Gerencia de Regulación correspondiente en la página Web de OSITRAN.

Asimismo, se regula el procedimiento a seguir, tanto para la realización de las audiencias públicas descentralizadas como para las audiencias privadas, estableciéndose entre otros aspectos la presentación de observaciones sustanciales y la participación de los Consejos de Usuarios.

d) Procedimiento de Fijación y Revisión Tarifas (Título IV)

En este título se ha establecido todos los procedimientos, así como los recursos impugnativos aplicables, de conformidad con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Cabe destacar que a efectos de cumplir con la misión de OSITRAN, el Reglamento no sólo establece plazos de obligatorio cumplimiento para OSITRAN, sino también para las Entidades Prestadoras en lo referente a la remisión de información y observaciones sustanciales a la propuesta de revisión o fijación tarifaria.

Asimismo, cabe resaltar que se incluye los procedimientos iniciados de oficio y a instancia de parte, tanto para la fijación y revisión de las tarifas reguladas, el procedimiento para fijación de las tarifas (provisional o definitiva) para servicios nuevos, como el procedimiento a seguir cuando corresponda la desregulación tarifaria.

Como se puede observar en la siguiente tabla, los plazos mínimos para la fijación o revisión tarifaria que se propone, resultan ser menores a los del procedimiento vigente. En lo que respecta a la fijación de tarifas para servicios nuevos, al establecerse un procedimiento especial para este caso, la reducción en los plazos resulta considerable, además de contemplarse un plazo para la aplicación de tarifas provisionales, la misma que podrá otorgarse con el inicio del procedimiento de fijación tarifaria.

	Procedimiento Derogado		Procedimiento Vigente	
	Mínimo ¹	Máximo	Mínimo ¹	Máximo
De oficio	118	149	115	205
De parte	137	168	118	203
Servicio nuevo	137	168	88	116
Tarifa Prov.	n.a.	n.a.	26	26
Desregulación				
De oficio	n.a	n.a	115	205
De parte	n.a	n.a	118	203

1/ Para la cuantificación de éste plazo se han tomado los plazos se indica en el reglamento, pudiendo OSITRAN realizar algunas actuaciones procesales en plazos menores

e) Disposiciones complementarias

La Ley del Sistema Portuario Nacional, Ley N° 27943 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 003-200-MTC y modificado por Decreto Supremo N° 013-2004-MTC y Decreto Supremo N° 033-2004-MTC, en cuyos Artículos 13° y 59°, respectivamente, estipulan que corresponde a OSITRAN establecer los procedimientos para la fijación y revisión tarifaria. En consecuencia ha sido considerado pertinente regular a través de una Disposición Complementaria dichos procesos de fijación y revisión tarifaria.

En dicha disposición, se establece el procedimiento aplicable a la fijación o revisión tarifaria en los casos de servicios derivados de la explotación de infraestructura portuaria de uso público, que se encuentre bajo el régimen regulatorio de tarifas.

El plazo de duración del procedimiento de fijación o revisión tarifaria en el caso de servicios derivados de la explotación de infraestructura portuaria, de conformidad con lo establecido en la LSPN, se incrementaría a 270 y 305 Días, respectivamente.

**MATRIZ - RESUMEN DE COMENTARIOS Y SUGERENCIAS RECIBIDOS CON RELACIÓN AL PROYECTO
DE REGLAMENTO GENERAL TARIFAS DE OSITRAN**

COMENTARIOS RECIBIDOS DENTRO DEL PLAZO OTORGADO:

ENAPU (02 Set. 04):

Artículos RGTO	Comentarios EEPP	Comentarios OSITRAN
17°	1) OSITRAN no indica cuales son las condiciones que debe presentar el mercado para hacer un revisión Integral de tarifas 2) Debe indicarse en que casos es necesaria la intervención de OSITRAN para realizar una revisión Integral. 3) Debe aclararse a que servicio nuevo se refiere el numeral 3 del Artículo 17°.	1) Se ha realizado la precisión en el numeral 2 del Artículo 17° 2) Se ha realizado la precisión en el numeral 2 del Artículo 17° 3) En el Artículo 3° se encuentra la definición de “servicio nuevo”.
26°	4) El que no se pueda incluir en una canasta de servicios aquellos que son ofrecidos en competencia, limita la participación de la entidad prestadora en la prestación de servicios no regulados.	4) La regulación por tarifas tope se aplica a canastas o grupo de servicios que no enfrentan competencia, a fin de mantener cierto nivel de ingreso, dadas las ponderaciones de los servicios de este tipo de servicios. No limita el desarrollo de servicios que se prestan en libre competencia, los cuales no se regulan..
30°	5) Debe eliminarse del contenido del Tarifario lo siguiente: a. Tarifa máxima: debido a que las mismas son publicadas por OSITRAN y son actualizadas en su página Web. b. Valor de las tarifas sin IGV, monto del IGV e importe total incluyendo IGV. c. Servicios exonerados del IGV: debido a que la Ley del Impuesto General a las Ventas indica los servicios exonerados d. Fecha de entrada en vigencia de la tarifa: debido a que la modificación se hace de conocimiento de la Comunidad Portuaria en General	5) a. Adicionalmente a la publicación de OSITRAN incluir la tarifa máxima autorizada en el tarifario permite a los usuarios poder comparar de forma rápida entre la tarifa autorizada por OSITRAN y la tarifa la establecida por la EP. De esta manera, se reducen los costos de transacción para el usuario y la asimetría de información entre el usuarios y la Entidad Prestadora. b. Se han realizado los ajustes pertinentes: Las tarifas deben incluir el IGV cuando corresponda. c. Los tarifarios deben presentar toda la información relevante para los agentes o usuarios, de esta forma se reduce la posibilidad de asimetría de información y eventualmente controversias. d. La Comunidad portuaria y en particular cualquier usuario o potencial usuario debe tener conocimiento de las fechas a partir de las cuales son vigentes la tarifas o sus modificaciones, con el fin de que cuente con información adecuada para tomar sus decisiones comerciales.

Disp. Com- plemen- taria	6) No se requiere disposición Complementaria debido a que el Artículo 59° del Reglamento del Sistema Portuario Nacional, modificado por Decreto Supremo N° 013-2004-MTC faculta a la APN para intervenir en fijación de tarifas de servicios derivados de la explotación de la infraestructura cuando no existen condiciones de competencia.	6)El Artículo 59 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional aprobado por Decreto Supremo No 003-2004-MTC y modificado por Decreto Supremo 013-2004-MTC, establece la participación de la APN en los procesos de fijación o revisión tarifaria, supuestos que han sido recogidos en la única disposición transitoria del Reglamento de Tarifas. Por otra parte el literal c) del referido Artículo indica: “c) Todas las propuestas de régimen tarifario, deberán efectuarse de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca OSITRAN de acuerdo con la Ley N° 27838.”
---	---	--

CONUDFI (02.Set.04):

Artículos RGTO	Comentarios EEPP	Comentarios OSITRAN
5°, 17° Titulo V del Reglamento	1) Se ha omitido contemplar la participación de la APN en el caso de Infraestructura Portuaria. La estructura de la norma se aleja de lo que contempla la Ley del Sistema Portuario Nacional, tal como estaría redactada la norma, pareciera ser que se estarían adelantado a una futura modificación de la Ley de Puertos, se le recorten facultades a la APN en todo lo que atañe al establecimiento de tarifas, entonces sería derogada únicamente la Disposición Complementaria que recoge esta regulación. Debe por tanto en cada artículo quedar expresamente señalado que OSITRAN tiene Competencias en el establecimiento de tarifas exceptuando el caso Portuario	1) El Reglamento General de Tarifas de Ositran se ajusta a lo establecido en la Ley del Sistema Portuario Nacional y su Reglamento es claro en precisar la participación de la APN. Teniendo en consideración que la Ley del Sistema Portuario Nacional genera una excepción, los procesos de fijación y revisión tarifaria para el sector portuario comprenden la participación en un primer momento de entidades que no participan en procesos tarifarios en otros sectores, tales como Indecopi y las AP's, se ha preferido regular mediante una disposición complementaria a fin de contar con mayor predictibilidad en el Sistema Portuario Nacional. El Artículo 59 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional aprobado por Decreto Supremo No 003-2004-MTC, y modificado por Decreto Supremo 013-2004-MTC, establece la participación de la APN en los procesos de fijación o revisión tarifaria, supuestos que han sido recogidos en la única disposición transitoria del Reglamento de Tarifas. El literal c) del referido Artículo indica: “c) Todas las propuestas de régimen tarifario, deberán efectuarse de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca OSITRAN de acuerdo con la Ley N° 27838.” En virtud de lo dispuesto OSITRAN ha establecido el procedimiento de Fijación y Revisión Tarifaria para el sistema portuario, el mismo que contempla la participación de la APN y la facultad reguladora de OSITRAN de fijar y revisar las tarifas como órgano competente.

HERNANDEZ & ROSELLO ABOGADOS (03.Set.04):

Artículos RGTO	Comentarios EEPP	Comentarios OSITRAN
4°	1) Es necesario que se precise la naturaleza del peaje ya que puede ser considerado tanto un cargo de acceso como una tarifa.	1) En el Artículo 4° se a establecido la precisión para el caso de peajes.
11°	2) Debe precisarse que la no existencia de competencia sólo debe estar referida a una limitación de la posibilidad de acceso a las facilidades esenciales.	2) La existencia o no de competencia depende de factores diversos y no únicamente del acceso a las facilidades esenciales de ahí que no puede limitarse a esta.
14°	3) La desregulación tarifaria del servicio por parte de OSITRAN, en caso de existir competencia, debe ser obligatoria y no facultativa.	3) Se ha realizado la precisión en el Artículo 11°.
17°	4) Debe preverse un procedimiento simple para aquellas tarifas que encontrándose en el régimen tarifario Supervisado requieren ser aprobadas por OSITRAN debido a que ello esta establecido en el Contrato de Concesión, como es el caso de Norvial y los servicios opcionales por los que puede cobrar.	4) Los procedimientos establecidos contractualmente deben respetarse y en caso no exista un procedimiento establecido es facultad del CD establecer un procedimiento particular, sin que por ello deje de ser comprendido dentro del régimen tarifario supervisado, y no dentro del regulado.
30.3°	5) Debe eliminarse la frase al final del literal c): "incluirá el pago del peaje"	5) Se ha realizado el ajuste correspondiente.
32°	6) Este artículo no es de aplicación para concesiones nuevas ya que publicaran sus tarifas el primer día de la Concesión y entrarán en vigencia el mismo día. 7) Es poco eficiente que OSITRAN deba presentar observaciones después de que la EP publique su tarifario. Esto obliga a las EP a hacer una nueva publicación luego de introducir las observaciones de OSITRAN. 8) Debe establecerse un plazo para que OSITRAN revise el tarifario, una vez aprobado debe ser publicado	6) El Artículo 29° establece indica que para el caso de nuevas concesiones la entrada de vigencia de las tarifas es a partir de la fecha de inicio de la concesión. 7 y 8) Los tarifarios deberán regirse por las reglas establecidas en el Reglamento. OSITRAN puede realizar observaciones antes de la entrada en vigencia del tarifario, sin perjuicio de lo cual, cualquier usuario puede presentar una reclamación posterior que pudiera eventualmente motivar una modificación.
33°	9) No queda claro cual es el plazo para presentar el tarifario.	9) Los Artículo 33° y 34 han sido corregidos a fin de aclarar este punto.

CORPAC (06Set.04):

Artículos RGTO	Comentarios EEPP	Comentarios OSITRAN
11°	1) No se indica en que casos deberá considerarse que el mercado funciona en condiciones de competencia, situación en la cual resulta innecesaria la intervención del Regulador por la fijación de tarifas. 2) En la disposición complementaria se indica que para el caso Portuario, se señala que corresponde a Indecopi determinar si es necesario o no la regulación tarifaria por parte de OSITRAN , pero no se hace referencia al sector Aereoportuario.	1) En Artículo 68° del Reglamento se contemplan los supuestos a partir de los cuales OSITRAN podrá contemplar la desregulación tarifaria. 2) La disposición complementaria regula lo establecido en la Ley del Sistema Portuario Nacional, que no es aplicable al sistema aeroportuario.
42°	3) No se precisa la existencia de un plazo para la convocatoria a la Audiencia Pública Descentralizada.	3) En el Artículo 43° (antes Art. 41°) se establece el contenido de la publicación de la propuesta tarifaria, el cual comprende las fechas y lugares para la realización de las Audiencias Públicas descentralizadas. Además el Artículo 46° (antes Art. 44°) indica que OSITRAN debe realizar la convocatoria con no menos de cinco días útiles de anticipación a la fecha señalada para la Audiencia.
47° y 49°	4) No queda claro a que se refieren las "Observaciones Sustanciales Adicionales" 5) Recomiendan redacciones alternativas para los artículo 47° y 49°.	4) Durante las audiencias públicas o privadas las EP, Usuarios u Organizaciones Representativas de Usuarios pueden presentar de forma oral comentarios o sugerencias adicionales a los presentados de forma escrita, dentro del plazo conferido para emitir sus comentarios a la propuesta tarifaria. Toda vez que OSITRAN requiera del sustento técnico adecuado para poder evaluar estas observaciones, es necesario que la EP, Usuarios u Organizaciones representativas de Usuarios sustenten por escrito ante OSITRAN estas observaciones a fin de que puedan ser tomadas en consideración y evaluadas adecuadamente. 5) Se ha revisado y precisado la redacción de estos artículos.

51°	6) El plazo de 15 a 30 Días para que la EP presenten la información para la fijación de tarifas de oficio resulta corto. Debe preverse la posibilidad de que dicho plazo pueda ser prorrogado por una única vez, dada la complejidad de la información involucrada.	6) Se han realizado los ajustes correspondientes al Artículo en cuestión, en consideración a la complejidad de la información..
-----	---	---

FERROCARRIL TRASANDINO S.A.(06.Set.04)

Artículos RGTO	Comentarios EEPP	Comentarios OSITRAN
3° (e)	1) Debe incluirse una definición de “políticas Comerciales”	1) En el Artículo 37° se establece algunos elementos que pueden formar parte de la política comercial de las empresas.
7° y 8°	2) Debe establecerse la sujeción a la normatividad sobre publicidad.	2) Se ha hecho la precisión respectiva en el Artículo 8°.
23°	3) Debe señalarse expresamente que las EP tendrán la libertad de establecer las tarifas aplicables a los servicios que presten, siempre que no excedan la tarifa máxima establecida por OSITRAN o prevista en los respectivos contratos de Concesión	3) Ya está previsto en el Artículo 23° del Reglamento.
31°	4) Debe aclararse el Artículo 31° relativo a la actualización del tarifario, ya que no queda claro si la actualización debe ser de forma anual dentro de los primeros días de enero de cada año o cada vez que se hacen modificaciones.	4) El artículo 33° (antes Artículo 31°) recoge la observación planteada y ha sido precisado a fin de aclarar las dudas al respecto.
32°	5) La vigencia del tarifario sólo debería estar sujeta a la incorporación de las observaciones de OSITRAN si estas responden a criterios objetivos, debidamente motivados y con sustento legal.	5) El Artículo 35° (antes Artículo 33°) indica que OSITRAN deberá comunicar las observaciones con su respectiva justificación.
35° y 36°	6) Debe precisarse que la aplicación de una política de ofertas, descuentos y promociones por parte de las EP es facultativa y no obligatoria para las EP.	6) El Artículo 37° establece el carácter opcional de las EP de aplicar o no, como parte de su política comercial, ofertas descuentos y promociones.

48°	7) Debe precisarse si la informacióna publicarse en la pagina Web de OSITRAN después de una audiencia privada es de carácter general o si se brindará el detalle del (de los) acuerdo(s) adoptado(s) en la misma.	7) Deberá publicarse en la página web de OSITRAN la relación de los temas tratados en la audiencia privada. En las audiencias privadas se tratarán temas relativos al proceso de revisión o fijación tarifaria, no pudiendo OSITRAN arribar en ningún caso a acuerdos con quien solicite la audiencia privada respecto a la tarifa o tarifas a ser revisadas o fijadas. Durante las audiencias privadas OSITRAN recibe información o solicita información que le será de utilidad en el proceso de fijación o revisión tarifaria.
71°	8) El recurso de reconsideración debe ser evaluado directamente por el CD y no por GG o GRE. 9) No se respeta el derecho a la doble instancia administrativa.	8) De acuerdo a lo establecido en el Artículo 1° del D.S. N° 032-2001-PCM la función reguladora es exclusiva del Consejo Directivo. GG y GRE realizan sólo una labor de apoyo. 9) De acuerdo a lo establecido en el Artículo 1° del D.S. N° 032-2001-PCM, la función reguladora es exclusiva del Consejo Directivo en consecuencia es la única instancia con capacidad de resolver en materia tarifaria. La GRE no resuelve únicamente elabora el informe técnico correspondiente.
Sugerencia	10) Debe contemplarse disposiciones que regulen el procedimiento a seguir para el caso de fluctuaciones cambiarias.	10) Se ha realizado las precisiones correspondientes en los Artículos 3°, 29° y 31° .
Sugerencia	11) Debe señalarse que el Reglamento no es aplicable a cargos de acceso.	11) Se ha realizado la precisión en el Artículo 4° del Reglamento.

FERROVIAS CENTRAL ANDINA S.A. (06.Set.04)

Artículos RGTO	Comentarios EEPP	Comentarios OSITRAN
3°	1) Debe definirse qué es tarifa contractual. Sugieren: “Es la contraprestación monetaria regulada por contrato de concesión, derivada de la explotación de la infraestructura de Transporte de Uso Público, su denominación será la señalada en el mismo de acuerdo a su naturaleza”	1) En el Artículo 3° se define el término tarifa, definición que es complementada con lo establecido en el Artículo 11° relativo a Tarifas Contractuales.
4°	2) Dentro del Ámbito de aplicación se debe incluir el artículo 9° que señala que “las disposiciones y criterios tarifarios que se establezcan en los Contratos de Concesión serán aplicables a las Entidades Prestadoras titulares de los mismos...” <u>es importante aclarar el carácter supletorio de este reglamento</u> frente al contrato de concesión.	2) El carácter supletorio del Reglamento esta establecido en el Artículo 9° .
18°	3) Debe incluirse el Principio de “Naturaleza excepcional de la fijación tarifaria” Comentarios y sugerencias: El cual establece que la fijación tarifaria tiene naturaleza excepcional, y se ejerce sólo cuando no se pueda garantizar condiciones de competencia, y mientras subsistan las condiciones que la motivaron. Por tanto, se entenderá que los servicios se encuentran desregulados, a menos que se cumpla con las condiciones señaladas.	3) En el Artículo 11° se establece que la regulación tarifaria únicamente tendrá lugar en los casos en que no exista competencia.

LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. (06.Set.04)

Artículos RGTO	Comentarios EEPP	Comentarios OSITRAN
4°	1) Debe incluirse en el Artículo 4° ámbito de aplicación el carácter supletorio del Reglamento. 2) Debe precisarse la relación entre el Reglamento de Tarifas y el REMA. 3) Redefinir el concepto de “tarifa” ya que parece incluir el término cargo de acceso.	1) El carácter supletorio esta establecido en el Artículo 9° y 24°. 2) Se ha incluido la precisión respecto a los cargos de acceso en el Artículo 4°. 3) La naturaleza de la tarifa esta especificada en la definición el Artículo 3°
3° y 5°	4) Debe eliminarse definición de Carto de acceso. 5) Debe incorporarse definición de facilidad esencial. 6) Debe precisarse aplicación supletoria del reglamento a la fijación de tarifas establecidas contractualmente. 7) Debe precisarse aplicación supletoria del reglamento a la revisión de tarifas establecidas contractualmente.	4) Se ha realizado la corrección pertinente. 5) El REMA define Facilidad Esencial 6) El carácter supletorio esta establecido en el Artículo 9° y 24°. 7) Idem
9°	8) Los criterios tarifarios aplicables a la EP deben ser obligatorios para OSITRAN.	8) El Artículo 18° establece los principios tarifarios de aplicación a OSITRAN
12°	9) Debe suprimirse referencia a tarifa máxima.	9) Las tarifas de los contratos de Concesión que no son máximas se ubican en la categoría “ disposiciones tarifarias”.
17°	10) Debe precisarse que la revisión parcial o integral de las tarifas no podrá llevarse a cabo antes de vencido el plazo de vigencia establecido por OSITRAN.	10) OSITRAN iniciará los procedimientos de fijación o revisión cuando culmine el periodo de vigencia de la tarifa correspondiente y conforme a lo establecido en el Artículo 17°.

19°	11) Debe precisarse en que momento OSITRAN comunicará la metodología a ser utilizada para la revisión o fijación tarifaria. 12) Debe precisarse que en los casos en que el Contrato de Concesión establezca una metodología OSITRAN deberá respetarla. 13) En procedimientos de parte la metodología debe ser propuesta por la EP. 14) A pesar de que las metodología aplicables al los procedimientos de fijación tarifaria tienen carácter enunciativo, el proyecto señala que los procedimientos de revisión tarifaria se sustentarán en la aplicación del factor de productividad.	11) En el Artículo 54° se precisa la oportunidad en que se comunicará a la entidad prestadora la metodología selecciona por OSITRAN. 12) Esto es parte del carácter Supletorio del Reglamento establecido en los artículos 9° y 24° del Reglamento. 13) El Artículo 62° numeral 6 se establece dicha facultad de la entidad prestadora. 14) El Artículo 19° especifica que el actor de productividad sólo se aplica en los casos de tarifa tope o máxima.
20°	15) El Reglamento debería precisar las condiciones en que se fija una tarifa provisional y si ello puede ser solicitado por la EP.	15) La definición de tarifa provisional se indica que la misma es sólo aplicable en el caso de servicios nuevos y las condiciones son las que alude el Artículo 11° , además el Artículo 64° indica que la EP podrá solicitar el inicio de un proceso de fijación tarifaria para servicios nuevos.
24°	16) El reglamento debería especificar el alcance de la frase “ en estos casos” ya que pareciera entenderse que se aplica al caso en que el Reglamento será de aplicación supletoria y para el caso en que no. 17) Debe especificarse que los procedimientos de fijación o revisión tarifaria pueden iniciarse tambien a solicitud de la EP.	16) El alcance de la supletoriedad está claramente definido en los Artículo 9° y 24° 17) La facultad de las EP de solicitar el inicio de un procedimiento de fijación o revisión tarifaria está establecida en el Capítulo 2 del Título V del Reglamento.
28°	18) Resulta excesiva la obligación de que el tarifario se encuentre en todos los locales de la EP 19) Debe tomarse en consideración los efectos de la Ley 28300 respecto a la publicación de los precios en nuevos soles.	18) El Artículo 28 especifica que los tarifarios deberán estar disponibles en los puntos de recaudación y en la página web de la EP, a fin de garantizar una correcta información por parte de los usuarios. 19) Ha sido incorporado en los artículos 30°, 31° y 36°.
31°	20) Debe precisarse el alcance de la obligación de actualizar el tarifario	20) En el Artículo 33° se han especificado las condiciones y oportunidad del cumplimiento de dicha obligación.
32°	21) Debe especificarse que la obligación de publicación del tarifario en un diario se refiere solamente a la actualización anual del mismo.	21) En el Artículo 33° se ha tomado en cuenta la observación.

44°	22) Debe detallarse el alcance de la “documentación relativa” que OSITRAN remitirá a la EP para efectos de convocar a las audiencias.	22) El Artículo 46° (antes 44°) especifica que dicha documentación se refiere únicamente a la convocatoria a la Audiencia Pública.
47°	23) El plazo para la presentación de las observaciones sustanciales adicionales debe computarse a partir de la fecha de realización de la última audiencia pública y no de la audiencia en que fueron planteadas.	23) El plazo para que las EP sustenten las observaciones sustanciales adicionales se computa a partir de la fecha en que fueron planteadas.
53° y 60°	24) La solicitudes de información de OSITRAN deberá responder a la metodología o revisión tarifaria que se utilice.	24) OSITRAN solicitará la información que considere pertinente o necesaria para cada proceso de revisión o fijación tarifaria. En el Artículo 53° se establece que la relación de documentos tiene carácter enunciativo.
Anexo 1 Punto 2	25) En lo que respecta al factor X, debe explicarse en que casos éste factor corresponde a la industria y en que casos a la empresa. 26) Aclarar que cuando se hace referencia al Índice de Precios al Consumidor se refiere al Índice local y el Índice de precios de Externos es el de EE.UU. 27) El Factor X puede tomar un valor contrario (positivo), cuando es necesario recuperar nuevas inversiones no incluidas en el contrato. Consideran que se deben incluir no sólo las exigidas por el Regulador o el Estado, sino por la Entidad Prestadora con la finalidad de mejorar el servicio y adecuarse a las nuevas coyunturas.	25) En el Reglamento se ha precisado éste comentario. 26) Se ha realizado la precisión pertinente. 27) La entidad prestadora puede solicitar previamente la modificación de su contrato de concesión en lo relativo al programa de inversión. Con lo cual se produce un desequilibrio económico-financiero que es corregido mediante éste procedimiento. En consecuencia, no se requiere efectuar la precisión.
Anexo 2 Punto 1.1	28) Explicar con mayor detalle la necesidad de incluir el factor E dentro de la fórmula del factor de control para el periodo vigente.	28) El factor E: factor de corrección por devaluación se refiere a los cambios en la tasa cambiaria (apreciación o depreciación) en el periodo, aplicables a las tarifas nominadas en US\$ Dólares Americanos cuando se ha aplicado un Índice de Precios (Inflación) Doméstico. Mayores precisiones se pueden realizar a solicitud de las Entidades Prestadoras.

COMENTARIOS RECIBIDOS DESPUES DEL PLAZO OTORGADO:**TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A. (14 Set. 04):**

Artículos RGTO	Comentarios EEPP	Comentarios OSITRAN
10°	1) Debe precisarse el alcance de la frase "sin perjuicio de la aplicación del régimen tarifario regulado ya que de la redacción actual se puede entender que un mismo servicio puede estar bajo los dos regímenes tarifarios (el supervisado y el regulado) 2) Debería especificarse que cuando un servicio, habiendo estado bajo el régimen regulado, pase a encontrarse en condiciones de competencia las tarifas máximas deberían dejar de aplicarse y OSITRAN debería pasar a desregular dichos servicios.	1) Está claro que se trata de dos regímenes tarifarios de diferente naturaleza y que el alcance de las funciones de OSITRAN es distinto, según se trate del régimen regulado o del supervisado. 2) En el Artículo 14° se prevé dicha situación.
14°	3) La desregulación tarifaria del servicio por parte de OSITRAN, en caso de existir competencia, debe ser obligatoria y no facultativa.	3) Se ha realizado la precisión en el Artículo 11°.
17°	4) Debe precisarse que los alcances de la revisión tarifaria serán aplicables siempre que no se vulneren los derechos de los concesionarios bajo sus Contratos de Concesión en virtud de lo dispuesto por el Artículo 62° de la Constitución (Libertad de contratar).	4) El Artículo 9° establece el carácter supletorio del Reglamento de Tarifas a los Contratos de Concesión.
19°	5) Si bien las metodologías han sido listadas en el Reglamento, se establece que tal listado tiene sólo el carácter enunciativo, lo cual vulnera el principio de transparencia al que está obligado OSITRAN	5) En el Artículo 54° se ha incluido como contenido mínimo de la notificación de inicio del procedimiento de revisión o fijación tarifaria que se indique la metodología a utilizarse.
24°	6) Debe decirse que sólo se aplicará el Reglamento, en la medida que su aplicación no atente contra los derechos de las partes establecidos en el Contrato de Concesión.	6) En dicho Artículo se establece la aplicación supletoria del Reglamento con relación a lo establecido en los Contratos de Concesión.

25°	7) Debe precisarse que el principio de “no discriminación” no se vulnera en el caso del otorgamiento de bonificaciones o descuentos.	7) El principio de “No discriminación” se refiere justamente a otorgar de manera “injustificada” un trato diferente a los usuarios que se encuentran en la misma situación.
46°	8) No queda claro el por qué establecer de manera normativa el máximo de duración de las Audiencias Públicas.	8) El establecimiento de plazos tiene como objetivo el ordenar los procedimientos y a fin que la Autoridad pueda ser predecible en la regulación de los procedimientos a su cargo.
Título V Cap. I	9) Debe precisarse, tal como se establece en el Artículo 6.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2002-CD/OSITRAN, que los cambios de metodología utilizada deben publicarse en la página web de OSITRAN al menos 15 días antes de la Audiencia Pública y que luego de llevada a cabo la misma, OSITRAN no podrá variar la metodología sobre la base de la cual fijó o revisó las tarifas.	9) Se ha realizado la precisión en el Artículo 44°.
71°	10) Debe precisarse que conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpone ante el órgano que dictó la resolución, es decir ante el Consejo Directivo, independientemente de que primero sea evaluado por la Gerencia de Regulación, la General General y al final por el Consejo Directivo	10) Se ha realizado el ajuste correspondiente con el fin de que queda claro el alcance de la norma.
Disposición Complem.	11) En el numeral 1 del tercer párrafo – Debe precisarse que el plazo de los 70 días se deben contar desde que INDECOPI respondió o desde que venció el plazo que tiene INDECOPI para responder, lo que ocurra primero, pues si INDECOPI no responde no se empieza a computar el plazo.	11) INDECOPI tiene un mandato legal para emitir su pronunciamiento.